

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que moderniza la legislación aduanera.

BOLETÍN N° 10.165-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple".

A la sesión en que se trató el proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss y Juan Pablo Letelier Morel.

Concurrieron, además, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Subsecretario señor, Alejandro Micco; el Director del Servicio Nacional de Aduanas, señor Juan Araya; el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Jorge Valverde; la Asesora Legal de Asuntos Internacionales, señora Pilar Fernández, y los asesores, señora Daniela Veas y señor Ricardo Guerrero.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Asesora Legislativa, señora María Jesús Mella.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor Legislativo del Honorable Diputado Rocafull, señor Fernando García.

De la Cámara Aduanera de Chile, el Secretario Técnico, señor Denitt Farías y la Secretaria General, señora María Paulina Achurra.

De Imaginacion, la Consultora, señora Beatriz Sanhueza.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Diego Vicuña.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley en informe fue aprobado en general por la Sala del Senado, en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2016.

En esa oportunidad, se fijó como plazo para la presentación de indicaciones el 21 de noviembre de 2016, hasta las 12:00 horas, en la Secretaría de la Corporación. Dicho término fue posteriormente ampliado hasta las 12:00 horas del 27 de noviembre del mismo año, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

La iniciativa tiene como objetivo central introducir mejoras en los procesos aduaneros para simplificar el desarrollo de las operaciones de comercio de exterior, manteniendo la fiscalización sobre las mismas.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9° y 10 permanentes, y primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 6, 7, 9, 17, 18, 19 y 19A, letra a).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: la signada con el número 14.

4.- Indicaciones rechazadas: las números 2, 3, 5A, 7A, 8, 10, 12, 13, 15A, 16, 19A, letra b), y 22.

5.- Indicaciones retiradas: número 15.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: las números 1, 4, 5, 11, 20 y 21.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se efectúa, en el orden de su articulado y en los términos en que fueron aprobadas en general por la Sala del Senado, una relación de las disposiciones del proyecto sobre las que fueron formuladas indicaciones y su pertinente resolución.

- - -

Artículo 1°

Introduce, mediante 31 numerales, diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas.

Número 1

Incorpora, a continuación del artículo 23, los artículos 23 bis y 23 ter.

Artículo 23 bis

Es del siguiente tenor:

“Artículo 23 bis.- El Director Nacional de Aduanas, a requerimiento de los interesados, podrá certificar como Operadores Económicos Autorizados a personas que podrán actuar en la cadena logística del comercio exterior, con el objeto de acceder a los beneficios relativos a control y simplificación de procesos aduaneros, según su rol en la referida cadena.

Mediante reglamento dictado a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán las actividades susceptibles de ser consideradas para la certificación de Operador Económico Autorizado,

así como los requisitos, condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a la certificación.

La certificación tendrá una vigencia de tres años, renovable por períodos sucesivos, siempre que el Operador Económico Autorizado mantenga los requisitos para su calificación y cumpla las obligaciones que se dispongan. En caso de incumplimiento, total o parcial, el Director Nacional de Aduanas podrá suspender o revocar la certificación de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio de toda otra responsabilidad que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento.

Su inciso segundo fue objeto de la **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente oración final: “Los operadores certificados quedarán sujetos a la facultad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 de esta Ordenanza.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

Número 5

Incorpora, a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis:

“Artículo 80 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite las declaraciones de importación acogidas a exenciones o franquicias aduaneras, contenidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero y en leyes especiales y las destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, cualquiera que sea su tipo y naturaleza, cuando el Servicio acredite fundadamente que quien manifiesta la destinación se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

a) Registrar una o más deudas por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, y, o multas aplicadas por el Servicio Nacional de Aduanas o por cualquier otra institución fiscalizadora, por un monto total superior a 200 unidades tributarias mensuales por más de un año. En estos casos, la inhabilidad cesará cuando se acredite el pago de lo adeudado por los conceptos antes referidos o la existencia de convenios de pago que se hayan suscrito con los servicios respectivos, reactivándose la inhabilidad cuando se acredite cualquier incumplimiento de estos últimos.

b) Haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito establecido en esta Ordenanza. La inhabilidad será de un año, contado desde la condena firme. Esta inhabilidad y su duración también se aplicarán a la persona jurídica, incluso de hecho, que tramita la destinación, cuyos socios hayan sido condenados en los términos antes expuestos.

c) Registrar sanciones reiteradas por infracciones o contravenciones aduaneras en el período de un año. En este caso, la inhabilidad será declarada por resolución fundada del Director Nacional de Aduanas, hasta por el plazo de un año, según la gravedad de los hechos.

Además, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite destinaciones aduaneras de cualquier tipo, cuando sea solicitado por un organismo internacional de conformidad con un acuerdo internacional vigente en Chile.”.

Respecto de su encabezamiento se formuló la **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Chahuán, para reemplazar la frase “cuando el Servicio acredite fundadamente que quien manifiesta la destinación se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:”, por la siguiente: “cuando el Servicio acredite mediante resolución fundada que el consignatario individualizado en la destinación respectiva, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:”.

El Director Nacional de Aduanas, señor Araya, sostuvo que la indicación presenta, como diferencia respecto del texto aprobado en general, que se restringe a la figura del consignatario. Observó que la redacción actual, referida a “quien manifiesta la destinación”, parece preferible porque incluye tanto al consignatario como a un eventual importador. Agregó que, en ningún caso, la disposición se refiere a que la sanción pueda afectar al agente de aduana encargado de realizar el despacho, lo que por ningún motivo puede ser el sentido del artículo.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 6

Incorpora, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo 91 bis:

“Artículo 91 bis.- El Director Nacional de Aduanas reglamentará las obligaciones y facultades de las Empresas de Envío de

Entrega Rápida o Expreso Internacional, entendiéndose por tales aquellas que prestan el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio.

El monto máximo de los despachos que podrán ser realizados por estas empresas será fijado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

El ingreso y salida de envíos de entrega rápida se sujetará a las normas especiales que establezca el Director Nacional de Aduanas para este tipo de envíos, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 191 de esta Ordenanza, relativas a sus procedimientos, plazos, depósito y formalidades documentales. En lo demás, les serán aplicables las normas de este mismo cuerpo legal.

Las mercancías a que se refiere el inciso anterior podrán permanecer almacenadas en recintos especialmente habilitados para efectuar operaciones de ingreso y salida de este tipo de envíos, por los plazos que determine el Director Nacional de Aduanas, siéndoles aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 56 y en los artículos 58 a 62 de esta Ordenanza. Las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de estos recintos de depósito aduanero serán aprobadas por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República.

Las empresas que presten servicios de conformidad con este artículo serán responsables del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que ocasione la operación respectiva y de las multas que se les apliquen. En todo caso, dichas empresas, sus socios, representantes y empleados, estarán sujetos a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la presente Ordenanza, debiendo rendirse caución de conformidad con el artículo 4°, N°17, de la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

Asimismo, las referidas empresas representarán al comitente extranjero en los términos y condiciones del contrato de servicio de entrega rápida internacional, para efectuar todos los trámites necesarios para el cumplimiento del contrato, incluyendo la devolución de la mercancía al extranjero en caso de rechazo de la misma por el destinatario. Del mismo modo, estas empresas tendrán derecho a solicitar la devolución de los derechos e impuestos de importación pagados por encargo o a nombre de otros, tanto ante el Servicio Nacional de Aduanas como ante la Tesorería General de la República, cuando se haya procedido a la anulación de la

respectiva declaración de importación a efectos de reexportar o entregar las mercancías al Servicio de Aduanas.”.

En relación con este numeral se formularon las indicaciones números 3 y 4.

La **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Navarro, para eliminarlo.

El **Honorable Senador señor Montes** solicitó que se explique la razón de que lo referido a las empresas de envío de entrega rápida o expreso internacional se sujete a un régimen tan particular como es que la reglamentación dependa directamente del Director Nacional de Aduanas. Señaló que existen personas que estiman que es, precisamente, en este sector, que se producen las mayores filtraciones o mayores incumplimientos de las normas aduaneras.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Micco**, explicó que las referidas empresas han experimentado un acelerado crecimiento mundial en el último tiempo, debido a que cuentan con las ventajas de la velocidad de entrega y que la responsabilidad es tomada por la empresa. Estimó de relevancia que se cree la figura de la empresa de envío de entrega rápida y se reglamente, por lo que sería contraproducente eliminar el artículo 91 bis.

El **señor Araya** explicó que la disposición introduce en la legislación una figura y una materia que ya existe y opera en la realidad del comercio, pero mal regulada, sin encontrarse en la Ordenanza de Aduanas y operando en base a analogías respecto de otras disposiciones administrativas.

Añadió que se le otorga rango legal a las referidas empresas, estableciendo sus características principales como rubro de negocios, y entregando a nivel reglamentario la determinación del monto que permite hacer despachos sin la necesidad de intervención de un agente de aduanas, lo que actualmente se hace mediante medida administrativa del Director Nacional.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consideró necesario que se efectuó esta regulación en la ley, entregando ciertos aspectos a lo que establezca un reglamento, dado que actualmente se opera casi por la vía de los hechos y la práctica solamente.

Asimismo, adelantó que la indicación número 4 le parece inadmisibles porque plantea la sustitución completa de un artículo que contiene facultades y atribuciones referidas a servicios públicos, por más que se repite buena parte del contenido del artículo ya aprobado, pero sin

plantear específica y separadamente las oraciones o incisos que se desea modificar.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes, Tuma y Zaldívar.

La **indicación número 4**, del Honorable Senador señor Chahuán, para sustituir el artículo 91 bis por el siguiente:

“Artículo 91 bis.- El Director Nacional de Aduanas reglamentará las obligaciones y facultades de las Empresas de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional, entendiéndose por tales aquellas que prestan el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, por vía terrestre y aérea, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio.

El monto máximo de los despachos que podrán ser realizados por estas empresas será fijado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

El ingreso y salida de envíos de entrega rápida se sujetará a las normas especiales que establezca el Director Nacional de Aduanas para este tipo de envíos, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 191 de esta Ordenanza, relativas a sus procedimientos, plazos, depósito y formalidades documentales. En lo demás, les serán aplicables las normas de este mismo cuerpo legal.

Las mercancías a que se refiere el inciso anterior podrán permanecer almacenadas en recintos especialmente habilitados para efectuar operaciones de ingreso y salida de este tipo de envíos, hasta por el plazo máximo de 6 días, con excepción de las mercancías que requieran de autorizaciones, certificaciones e inspecciones de los otros organismos de control, siéndoles aplicables lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 56 y en los artículos 58 a 62 de esta Ordenanza. Las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de estos recintos de depósito aduanero serán aprobadas por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República.

Las empresas que presten servicios de conformidad con este artículo serán responsables del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que ocasione la operación respectiva y de las multas que se les apliquen. En todo caso, dichas empresas, sus socios, representantes y empleados, estarán sujetos a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en

el artículo 202 de la presente Ordenanza, debiendo rendirse caución de conformidad con el artículo 4°, N°17, de la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

Las empresas a que se refiere este artículo, en su calidad de portadores de los envíos respectivos, tendrán derecho a solicitar la devolución de la mercancía al extranjero en caso de rechazo de la misma por el destinatario. Del mismo modo, estas empresas podrán solicitar la devolución de los derechos e impuestos de importación que hayan pagado con motivo de la operación correspondiente, tanto ante el Servicio Nacional de Aduanas como ante Tesorería General de la República, cuando se haya procedido a la anulación de la respectiva declaración de importación a efectos de reexportar o entregar las mercancías al Servicio Nacional de Aduanas. El Director Nacional de Aduanas regulará los procedimientos para solicitar la anulación de la declaración y efectuar la reexportación correspondiente. Un Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá el procedimiento para solicitar la devolución de los derechos e impuestos, que en estos casos correspondan.”.

El **Honorable Senador señor Tuma** solicitó al señor Director que indique cuáles son las diferencias entre el artículo 91 bis aprobado y aquel que propone la indicación.

El **Honorable Senador señor García** observó que, al menos, en el inciso cuarto se presenta una diferencia importante, dado que se cambia la determinación de los plazos por el Director Nacional de Aduanas a que sea “hasta por el plazo máximo de 6 días, con excepción de las mercancías que requieran de autorizaciones, certificaciones e inspecciones de los otros organismos de control”.

El **señor Araya** indicó que, efectivamente, existe una diferencia en el plazo referido. Sobre ello, estimó que resulta preferible una regulación según la realidad de cada situación y no un plazo acotado con excepciones específicas que, de todas maneras, dejan abierto a dudas cuáles son las situaciones que se enmarcan dentro de ellas.

Respecto del inciso final, planteó que las empresas tienen un rol que va más allá al del mero porteador –que es lo que plantea la indicación- dado que asumen la representación y la responsabilidad por el comitente durante toda la cadena de envío, y que es lo que motiva que se les entregue la posibilidad de solicitar la devolución de los derechos e impuestos de importación que hayan pagado con motivo de la operación correspondiente.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** reiteró que la formulación de la indicación provoca un problema al no referirse sólo a un plazo, sino al reemplazo de todo el artículo.

El **Honorable Senador señor Tuma** consultó la posible razón de que se proponga un plazo máximo y si existen casos en que se supera lo que pueda considerarse como un plazo razonable.

El **señor Subsecretario** expuso que las empresas cuentan con todos los incentivos a despachar las mercancías lo más rápido posible.

El **señor Araya** manifestó que el promedio de despacho por parte de la autoridad es de 24 horas, y en el caso de aquellas que no presentan problemas o no requieren autorizaciones especiales, el plazo promedio es menor a 10 horas, como ocurre respecto de las obligaciones asumidas en virtud del correspondiente tratado con los Estados Unidos de Norteamérica.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó, ante las amplias facultades regulatorias que se entregan al Director Nacional, si no se podrá incluir un artículo transitorio que establezca el deber de dar cuenta de lo que ocurre con el sector y su funcionamiento, debido a que existe una zona de riesgo en la actividad de estas empresas.

El **señor Subsecretario** asumió el compromiso de presentar el reglamento referido y a dar cuenta de la marcha de la actividad regulada.

La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

Número 8

Agrega, a continuación del artículo 92, el siguiente artículo 92 bis:

“Artículo 92 bis.- Si en las destinaciones aduaneras resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, el Servicio podrá formular cargos dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha de la legalización de la declaración, salvo tratándose de convenios o tratados internacionales suscritos por Chile, en cuyo caso los cargos podrán formularse hasta por el plazo que aquellos consideran para la conservación de los documentos que sirven de base al origen preferencial de las mercancías. Asimismo, en el caso de importación de mercancías que tengan la condición de bienes de capital conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.634, y en todos aquellos casos en que una ley

especial establezca requisitos cuyo incumplimiento implique la formulación de cargos, ésta podrá ser efectuada en el plazo que dichas leyes especiales contemplen. En caso de declaraciones que amparen regímenes suspensivos de derechos, el plazo se contará desde la fecha de la legalización de la declaración definitiva que cancela la declaración suspensiva. Dichos cargos tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas en el Código Tributario.

En el caso que se constatare la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas al Servicio, el plazo de dos años se ampliará a cinco.

Los cargos que se formulen en conformidad a este artículo se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al consignatario o importador por carta certificada dirigida al domicilio señalado en el documento de destinación aduanera, debiendo remitirse además, una copia del cargo referido al despachador. Se entenderá practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta. Asimismo, podrán ser reclamados según lo dispuesto en el artículo 117 y no será preciso para interponer la reclamación el pago previo de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes.

El interesado tendrá el plazo de dos años para solicitar la devolución del exceso de los derechos de aduana, si los pagados resultaren ser mayores a los que correspondan.”.

Sobre el artículo 92 bis recayó la **indicación número 5**, del Honorable Senador señor Chahuán, para reemplazarlo por el que se señala:

“Artículo 92 bis.- Si en las destinaciones aduaneras resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, el Servicio podrá formular cargos dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha de la legalización de la declaración.

El plazo señalado, se ampliará a tres años en los siguientes casos:

Para los efectos de constatar la corrección de la verificación de las normas de origen, de acuerdo a informe que se solicite al país de origen de las mercancías, en operaciones acogidas a cualquier acuerdo comercial suscrito por Chile.

Para importación de mercancías que constituyan bienes de capital, conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.634.

En el caso importaciones sujetas a otras normas

especiales.

En caso de declaraciones que amparen regímenes suspensivos de derechos, el plazo se contará desde la fecha de la legalización de la declaración definitiva que cancela la declaración suspensiva.

Dichos cargos tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas en el Código Tributario.

En el caso que se constatare la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas al Servicio, el plazo de dos años se ampliará a cuatro.

Los cargos que se formulen en conformidad a este artículo se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al consignatario o importador por carta certificada dirigida al domicilio señalado en el documento de destinación aduanera, debiendo remitirse además, una copia del cargo referido al despachador. Se entenderá practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta. Asimismo, podrán ser reclamados según lo dispuesto en el artículo 117 y no será preciso para interponer la reclamación el pago previo de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes.

El interesado tendrá el plazo de dos años, contados desde la fecha de notificación de la formulación de cargos o desde la fecha de legalización de la declaración respectiva, según corresponda, para solicitar la devolución del exceso de los derechos de aduana, si los pagados resultaren ser mayores a los que correspondan.”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

Número 10

Incorpora, en el artículo 104, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, las personas acogidas al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N°825, de 1974, y los importadores que obtengan la certificación establecida en el artículo 23 bis de esta Ordenanza, que importen mercancías que no se hayan acogido previamente a los regímenes suspensivos previstos en los

artículos 107 al 109, y 111 bis y que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", podrán retirar las mercancías importadas de los recintos de depósito aduanero, sin previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, salvo el pago de los servicios de almacenamiento y movilización.

Las personas que soliciten acogerse a lo dispuesto en el inciso precedente deberán constituir previamente una garantía consistente en una boleta bancaria o póliza de seguros, de ejecución inmediata, o caución equivalente, que asegure el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes y los eventuales reajustes e intereses que pudieran causarse. Mediante el decreto a que se refiere el inciso anterior se reglamentará el tipo de garantías que se hará exigible, su ámbito de aplicación, el periodo de su vigencia y los requisitos, condiciones y plazos para hacerla efectiva, así como lo relacionado con su administración. Los derechos, impuestos y demás gravámenes deberán ser pagados dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la legalización de la declaración de importación, comprendiéndose dentro de dicho término el plazo de quince días a que se refiere el artículo 89 de esta Ordenanza.

En caso que el pago no se realice dentro del plazo indicado en el inciso anterior, se hará efectiva la garantía hasta hacerse entero pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes adeudados, incluidos los reajustes e intereses correspondientes, sin perjuicio de que, además, el importador no podrá seguir impetrando el beneficio a que se refieren los anteriores incisos, por el término de un año contado desde el incumplimiento.”.

Fue objeto de las siguientes indicaciones números 5A, 6 y 7.

La **indicación número 5A**, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Rossi, para eliminar los nuevos incisos segundo, tercero y cuarto.

El **señor Subsecretario** señaló que el objetivo de dar un plazo para el pago del IVA involucrado en las importaciones de 60 días, tiene que ver con favorecer a los pequeños empresarios y a los operadores económicos autorizados y homologar la norma con lo que se otorgó en la reforma tributaria respecto de la postergación del pago de dicho impuesto.

El **Honorable Senador señor García** consultó qué razón podría explicar que se quiera eliminar la posibilidad de postergar el pago del IVA.

El **señor Araya** explicó que podría existir una confusión por un posible impacto sobre la actividad de las zonas francas, no obstante, en realidad, se trata de una medida que también beneficia a dichas áreas, porque las pymes podrán comprar a las zonas francas utilizando el beneficio y no existe ninguna distorsión en la materia.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Tuma y Zaldívar.

La **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Navarro para sustituir, en el inciso segundo propuesto, la frase “podrán retirar las mercancías importadas de los recintos de depósito aduanero,” por la siguiente: “podrán retirar las mercancías extranjeras que se encuentren en los recintos de depósito aduanero para su importación,”.

El **señor Araya** señaló estar de acuerdo con el contenido de la indicación, dado que, técnicamente, las mercancías no se encuentran importadas.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Tuma y Zaldívar.

La **indicación número 7**, del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar, en el inciso tercero propuesto, el vocablo “previamente” por la expresión “previo al retiro de las mercancías”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Tuma y Zaldívar.

Número 11

Reemplaza el artículo 108, por el siguiente:

“Artículo 108.- El Director Nacional de Aduanas podrá, previa solicitud fundada, autorizar para su posterior reexportación, la admisión temporal para perfeccionamiento activo de mercancías extranjeras hasta por el plazo de dos años, prorrogable hasta por el plazo de un año, en recintos habilitados autorizados por el Servicio de Aduanas.

Las mercancías extranjeras podrán consistir en bienes terminados, a media elaboración, o en materias primas, partes, piezas

y otros insumos, a objeto que, según su estado o condición, sean sometidos a procesos de fabricación, elaboración, integración, armado, transformación, reparación, mantención, mejoras u otros procesos similares. En la realización de los procesos autorizados se podrán utilizar también materias primas, partes, piezas y otros insumos nacionales o nacionalizados.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán los requisitos y condiciones que deberán cumplir las autorizaciones otorgadas. El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar que algunos de los procesos enumerados anteriormente puedan ser ejecutados en recintos distintos al habilitado para estos efectos.

En el caso de que antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal o de su prórroga, se acredite de manera fundada la imposibilidad de efectuar la reexportación, el Servicio de Aduanas podrá autorizar la importación de las mercancías extranjeras, siempre que esta no se encuentre prohibida y previo pago de los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes, sin considerar el mayor valor que los bienes o productos adquieran por los procesos enumerados anteriormente. Además deberá pagarse una tasa del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías extranjeras declarado en la respectiva destinación aduanera, por cada treinta días o fracción superior a quince, contados desde el otorgamiento de la admisión temporal. Esta tasa, cualquiera sea el tiempo transcurrido, no podrá exceder del 10% sobre el valor señalado y no será aplicable en casos de desperdicios sin carácter comercial.

Si una vez concluido el respectivo proceso resultaren materias primas, piezas, partes o insumos extranjeros sobrantes, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar, previa solicitud, su importación hasta por el 10% del valor aduanero declarado en la respectiva destinación aduanera, exentos del pago de la tasa referida en el inciso precedente, o bien, su utilización en procesos amparados en otra destinación a que se refiere el presente artículo."

Respecto del número 11 se formularon las indicaciones números 7A, 8, 9 y 10.

La **indicación número 7A**, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Rossi, para eliminarlo.

El **señor Subsecretario** expresó que el Ejecutivo no está de acuerdo con la eliminación que se propone, dado que el artículo que se sustituye responde a una petición de larga data de diversos actores, lo que ejemplificó con el caso de ASMAR, que importaba materiales para efectuar reparaciones de naves y que, al finalizarlas, se encontraba con sobrantes de dichos materiales, por lo que requería poder reexportarlas o

importarlas por una fracción del valor aduanero declarado o para utilizarlas en procesos amparados en otra destinación.

El **señor Araya** acotó que se trata de una figura que ya existe en la Ordenanza de Aduanas y lo que se propone con el proyecto de ley es mejorar y perfeccionar el lenguaje técnico-jurídico. Agregó que la figura no ha generado problemas respecto del funcionamiento de las zonas francas, dado que lo que hace es permitir que ingresen, por ejemplo, maquinarias para ser refaccionadas que después vuelven a salir al exterior, como ocurre con la reparación de naves, en que se agrega valor mediante la provisión de servicios efectuados por mano de obra calificada.

Estimó que, por lo explicado, eliminar la referida figura parece altamente inconveniente. Añadió que en el trámite seguido ante la Comisión Especial de Zonas Extremas se explicó que no afectaba en nada a dichas zonas y así fue como se aprobó la disposición en dicha instancia.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Tuma y Zaldívar.

La **indicación número 8**, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en el inciso primero, la palabra “reexportación” por “exportación”.

La **indicación número 9**, también del Honorable Senador señor Navarro, para agregar en el inciso segundo, después de la expresión “transformación,”, la siguiente: “refinación,”.

La **indicación número 10**, del mismo señor Senador, para sustituir, en el inciso cuarto, la palabra “reexportación” por “exportación”.

El **señor Subsecretario** planteó, respecto de las indicaciones números 8 y 10, que el término que corresponde técnicamente utilizar es “reexportación”.

En relación a la indicación número 9 indicó que la “refinación” ya se encuentra contemplada dentro de los otros términos del mismo inciso, por lo que sería innecesaria.

El **señor Araya** explicó que se trata de mercancías que nunca han sido importadas, por lo que no puede existir “exportación” propiamente tal.

El **Honorable Senador señor García** estimó que el término “refinación” si aporta algo nuevo y distinto respecto de los otros términos contenidos en el inciso.

Las indicaciones números 8 y 10 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 9 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Tuma y Zaldívar.

Número 12

Incorpora, a continuación del artículo 111, el siguiente numeral “5 bis.- Depósito”, agregando el siguiente artículo 111 bis, nuevo:

“Artículo 111 bis.- Las mercancías extranjeras podrán ser objeto de la destinación aduanera de depósito, hasta por el plazo de un año, sin previo pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que cause en su importación, debiendo ser objeto de procesos menores, que favorezcan su conservación, presentación, calidad comercial o preparación para su distribución o su comercialización, tales como ensamblado, acondicionamiento, embalaje, terminación, planchado, ensacado, envasado o etiquetado, siempre que estas operaciones no transformen o modifiquen la naturaleza de las mismas, no alteren los atributos que determinan su carácter esencial y no impliquen un cambio en su clasificación arancelaria.

Los procesos menores citados se deberán realizar en los almacenes a que se refieren los artículos 55 y siguientes, debiendo los almacenistas diferenciar y delimitar de manera separada las áreas destinadas al solo almacenamiento de mercancías de aquellas otras en las cuales se lleven a cabo las operaciones menores propias de la destinación aduanera de depósito y sujetándose a las demás normas e instrucciones que imparta el Director Nacional de Aduanas. La realización de procesos menores en los almacenes referidos estará también afecta a la limitación prevista en el inciso cuarto del artículo 56.

Las partes, piezas o insumos incorporados en los procesos menores señalados deberán ser mercancías nacionales o nacionalizadas. El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos, exigencias y garantías que los interesados deberán cumplir a objeto de autorizar la destinación a que se refiere la presente disposición.

La destinación establecida en este artículo sólo podrá ser cancelada mediante una destinación aduanera de importación, debiendo pagarse los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes respectivos, con exclusión de los correspondientes a las partes, piezas e insumos nacionales o nacionalizados incorporados en el proceso respectivo.

El régimen que se establece en el presente artículo no será aplicable en la región en que se sitúe una zona franca establecida de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda sobre Zonas Francas.”.

El inciso quinto fue objeto de la **indicación 11**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el que sigue:

“El régimen que se establece en el presente artículo no será aplicable en zonas de tratamiento aduanero especial con excepción de las Regiones de Arica y Parinacota, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y la Provincia de Palena.”.

El **Honorable Senador señor Horvath** explicó que, en la Comisión Especial de Zonas Extremas, fue visto el tema y se hizo el planteamiento acerca de cómo favorecer a Arica y Parinacota, en el entendido de que, ante dicha Comisión, se planteó que el proyecto de ley no favorecía a esa región. En el caso de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, planteó que constituye una zona de extensión respecto de las zonas francas, y además existe una ley de zonas francas que no se ha aplicado prácticamente en nada en el caso de la región que representa.

El **señor Subsecretario** expresó que entendieron los planteamientos efectuados en la Comisión Especial de Zonas Extremas y, por ello, se presentaron indicaciones que cambiaron el texto del artículo, de modo que se puede hacer exactamente lo mismo que plantea la indicación, pero sin limitarlo a los casos de dos regiones y una provincia que allí se mencionan, sino que abierto a que pueda aparecer una nueva zona similar a Arica y Parinacota o Aysén que pueda integrarse a la normativa en discusión sin necesidad de una modificación legal.

El **Honorable Senador señor Horvath** solicitó que se deje consignado lo explicado precedentemente por el señor Subsecretario de Hacienda.

La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, N° 1, de la Constitución Política de la

República.

Número 13

Reemplaza el artículo 137 por el siguiente:

“Artículo 137.- Las mercancías expresa o presuntamente abandonadas, las decomisadas y las incautadas, cuando corresponda, serán enajenadas en remate público, al mejor postor, en la forma y condiciones que fije el Director Nacional de Aduanas.

Para la inclusión en subasta de estas mercancías no será necesario practicar notificación o aviso de ninguna clase.

El Presidente de la República podrá eximir del remate a las armas o pertrechos de guerra. En este caso la mercancía pasará a ser de propiedad fiscal.

La subasta podrá realizarse mediante un sistema de remate público por medios electrónicos. El Director Nacional de Aduanas dictará una resolución que regulará la forma, condiciones, normas técnicas y demás procedimientos necesarios para la implementación de esta forma de subasta.”.

El inciso segundo fue objeto de la **indicación número 12**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar después de la palabra “clase” la siguiente frase: “con excepción de los pertrechos de guerra que incurran en presunción de abandono, que deberán ser comunicados al consignatario de las mercancías”.

El **señor Araya** explicó que no parece adecuado el contenido de la indicación, dado que el artículo 137 regula las subastas electrónicas, por lo que ya existe la presunción de abandono y se ha cerrado el proceso previo al remate público, y lo que dispone el inciso segundo sobre el que recae la indicación, es que la inclusión en la subasta se hará sin necesidad de nueva notificación (en el proceso anterior ya han sido notificados debidamente).

El **Honorable Senador señor Montes** acotó que el inciso tercero también se refiere a los pertrechos de guerra, otorgando la facultad de que pasen a ser propiedad fiscal.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes y Tuma.

Número 23

Agrega, en la letra ñ) del artículo 176, a continuación de la expresión “Diario Oficial”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de la publicación en extracto que disponga el Director Nacional, conforme al N°29, del artículo 4°, del decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, sobre ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas”.

En relación con este numeral se presentó la **indicación número 13**, del Honorable Senador señor Chahuán, para agregar la siguiente oración final al texto que se propone agregar: “La publicación en el Diario Oficial, deberá señalar claramente la fecha y hora en que el Servicio publicará en su sitio web, la resolución respectiva.”.

El **señor Subsecretario** explicó que, en virtud de compromisos internacionales suscritos por Chile, existe la obligación de –en forma previa a su aprobación y publicación- abrir un período de consulta, por lo que se debe subir el contenido de las disposiciones y las infracciones relacionadas en la página web de la institución. Por ello, estimó que la indicación puede contribuir a crear confusión más que a dar certeza.

El **Honorable Senador señor García** sostuvo que es posible que se haya querido formular la indicación respecto de otro inciso o artículo.

El **señor Araya** planteó que existe bastante transparencia regulatoria de parte del Servicio, y lo único que hace el numeral es permitir que la publicación de las normas que dan origen a las infracciones pueda hacerse por extracto en el Diario Oficial. Agregó que la certeza la otorga la publicación en el Diario Oficial y no una publicación en el sitio web institucional.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** se preguntó qué ocurriría en caso de que la resolución no se publicara en el día y hora que se indique en el Diario Oficial.

La indicación fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Montes y Tuma, y la abstención del Honorable Senador señor García.

Número 24

Agrega, en el artículo 177, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Lo anterior no

procederá si se trata de contravenciones constitutivas de incumplimiento de plazos.”.

Este numeral fue objeto de las indicaciones números 14, 15 y 15A.

La **número 14**, del Honorable Senador señor Chahuán, para sustituirlo por el que sigue:

“24. Reemplázase, en el artículo 177, la frase “antes de cualquier procedimiento” por “antes de notificar cualquier procedimiento”.”.

El **señor Araya** manifestó que se está cambiando el sentido de una disposición que fue ampliamente debatida durante la tramitación, por lo que no comparten el contenido de la indicación. Asimismo, señaló que la indicación permitiría autodenunciarse cuando se tenga la certeza de que el Servicio efectuará una denuncia, lo que precisamente se busca evitar cuando se trata de incumplimientos de plazos.

El **Honorable Senador señor Tuma** consultó si el procedimiento que se inicie, y a que se refiere el actual artículo 177, puede versar sobre otras materias e, indirectamente, se puede impedir que una persona efectúe autodenuncia.

El **señor Araya** respondió que no es ese el sentido de la norma, dado que la resolución N° 7.303, de 30 de diciembre de 2014, del Servicio Nacional de Aduanas, establece que para que la realización de una actividad de fiscalización impida ejercer el autodenuncio deberá ser formalmente notificado el operador conforme a las normas que para cada uno de los actos o acciones de fiscalización se disponga, de manera de comunicar al operador el acto de fiscalización y que se cuenta con un antecedente que permita probar la diligencia llevada a cabo, y si el acto de fiscalización no considera norma especial de notificación, esta deberá practicarse a través de una carta certificada.

El **Honorable Senador señor Tuma** inquirió si no es el caso que la indicación está determinando en la ley lo que es el contenido de la resolución que se acaba de citar.

La **Asesora Legal de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda, señora Pilar Fernández**, acotó que, efectivamente, pareciera que la indicación quiere hacer una precisión en un sentido similar al de la citada resolución, pero el problema es que reemplaza y elimina el contenido actual del número 24, que hace improcedente la autodenuncia en el caso de incumplimiento de plazos. Recordó que se había acordado descartar la posibilidad de autodenuncia en ese caso porque

implicaba desconocer el mandato legal que implica su existencia, y sería como otorgar un plazo administrativo adicional al que contempla la ley.

El **Honorable Senador señor García** planteó que el problema se solucionaría aprobando con enmiendas la indicación, de modo que intercale el término “notificar”, sin reemplazar todo el contenido del número 24.

El **señor Subsecretario** expresó que si la indicación se aprueba en el sentido indicado precedentemente, el Ejecutivo estaría de acuerdo con la modificación.

La indicación fue aprobada con enmiendas, en el sentido señalado precedentemente, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes y Tuma.

La **número 15**, del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“24. Incorpórase, en el artículo 177, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Lo anterior no procederá si se trata de contravenciones constitutivas de incumplimiento de plazos una vez vencidas las prórrogas que se hubieran otorgado por la autoridad aduanera.”.”.

La indicación fue retirada por su autor.

La **indicación número 15A**, del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar en la oración propuesta en el artículo 177, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “una vez vencidas las prórrogas que se hubieran otorgado por la autoridad aduanera.”.”.

El **señor Subsecretario** estimó que la indicación resulta innecesaria porque siempre se han considerado las prórrogas de un plazo otorgadas por la autoridad.

El **señor Araya** acotó que, si se aprobara la indicación, habría que modificar todas las normas sobre plazos, dado que siempre se ha entendido que contempla las prórrogas, pero ahora podría ponerse en duda por existir esta disposición particular que lo hace expresamente.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes y Tuma.

Número 25

Modifica el artículo 178 de la siguiente manera:

a) Agrega, en el numeral 1) de su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración “Tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, cualquiera sea su valor, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos, derechos y gravámenes eludidos, sin perjuicio de la pena corporal señalada.

b) Incorpora los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente:

“En caso de mercancía afecta a tributación especial o adicional, el Ministerio Público podrá solicitar por el periodo que dure la investigación como medida cautelar real, según lo prescrito en el artículo 157 del Código Procesal Penal, el comiso de los vehículos que hubiesen sido utilizados para perpetrar el ilícito y la clausura del establecimiento donde se cometió la infracción.

Asimismo, en caso de resultar condenado, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos utilizados para perpetrar el ilícito y la clausura del establecimiento donde se cometió la infracción.”.

c) Intercala, en el inciso tercero, que pasa a ser quinto, entre las frases “ni tampoco cuando” y “se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, “, la frase: “, aun no existiendo reincidencia,”.

La letra a) fue objeto de la **indicación número 16**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar a continuación de la palabra “señalada” la expresión “en este numeral”.

En votación la indicación, se registraron dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes y Tuma, y dos votos en contra de los Honorables Senadores señores García y García-Huidobro. Repetida la votación se registró idéntico resultado, por lo que se dio por desechada la proposición.

La letra b) fue objeto de la **indicación número 17**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Agrégase, al inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “En caso de mercancía afecta a tributación especial o adicional, el Ministerio Público podrá solicitar por el período que dure la investigación, la incautación de los vehículos que hubiesen sido utilizados para perpetrar el ilícito. Asimismo, en caso de resultar condenado, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos utilizados para perpetrar el ilícito de conformidad al artículo 31 del Código Penal.”.

El **señor Subsecretario** explicó que, durante el trámite reglamentario anterior, se discutió y aprobó una indicación del Honorable Senador señor Coloma, que dio origen a esta letra b), y se hizo bajo el compromiso de que el Ejecutivo presentaría durante la discusión en particular una indicación que precisara su contenido.

La **Asesora Legal de Asuntos Internacionales, señora Fernández**, señaló que se efectúa una distinción entre incautación y comiso de los vehículos utilizados para perpetrar el ilícito y se incorpora una referencia al Código Penal que es el que regula la materia.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes y Tuma.

La letra c), en tanto, fue objeto de la **indicación número 18**, también de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirla por la que sigue:

“c) Intercálase, en el inciso tercero, entre las frases “ni tampoco cuando” y “se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional“, la frase: “, aun no existiendo reincidencia,”.”.

La **Asesora Legal, señora Fernández**, explicó que la única modificación que se efectúa es ajustar el texto de conformidad a la aprobación de la indicación anterior.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes y Tuma.

Número 30

Agrega, en el inciso primero del artículo 199, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la expresión “hasta por el plazo de dos años a que se refiere el inciso primero del artículo 92 bis.”.

Fue objeto de la **indicación número 19**, del Honorable Senador señor Chahuán, para sustituirlo por el siguiente:

“30. Reemplázase el artículo 199 por el siguiente:

“Artículo 199.- El Agente de Aduana, hasta el monto de su caución, más la provisión de fondos, junto con su comitente, quedarán solidariamente obligados al pago de todos los gravámenes, cualesquiera sean su naturaleza y finalidad, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio de Aduanas.

El Agente de Aduana responderá por el total del valor de las multas, sólo en el caso en que éstas deriven de contravenciones cometidas en un despacho a su cargo y siempre que el error que causa la multa sea imputable a su agencia. Citado a una audiencia con motivo de una infracción, debe hacer presente su no imputabilidad y solicitar, consecuentemente, que el procedimiento infraccional sea dirigido en contra de su mandante, sin perjuicio de la representación que de su comitente pueda el agente asumir. Con todo, siempre que el error que causa la multa no sea imputable a su agencia, tendrá derecho a repetir en contra de su mandante con intereses corrientes.

La obligación solidaria y la responsabilidad en el pago de multas, a que se refieren respectivamente los incisos primero y segundo de este artículo, se limitará al plazo señalado en el inciso primero del artículo 92 Bis.

El Agente de Aduana se subrogará legalmente en los derechos privilegiados del Fisco cuando, por cuenta del mandante, hubiere pagado sumas de dinero por concepto de gravámenes, de cualquiera clase y diferencias de tributos, como consecuencia de cargos emitidos por la Aduana. La subrogación alcanzará al capital e intereses corrientes hasta el momento del pago por parte del mandante. Copia autorizada por la Aduana del documento de pago que deberá mencionar el nombre del deudor, servirá al Agente de Aduana de título ejecutivo para accionar en contra de éste para el reembolso de las sumas pagadas por su cuenta, en conformidad al Libro III del Código de Procedimiento Civil. El mismo procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando el Agente de Aduana haya pagado multas por infracciones que no deban ser soportadas por él, según lo resuelva, sin forma de juicio y escuchando a las partes, el Tribunal Tributario y Aduanero

respectivo.”.”.

El **señor Araya** sostuvo que la indicación plantea un cambio en la forma que se regulan los derechos y obligaciones de los agentes de aduana.

Específicamente, indicó, en el inciso segundo del artículo 199 que propone, limita la responsabilidad por el total del valor de las multas, sólo en el caso en que éstas deriven de contravenciones cometidas en un despacho a su cargo y siempre que el error que causa la multa sea imputable a su agencia.

Estimó que se trata de una materia relevante, dado que se refiere a la naturaleza y la forma en que se regula a los agentes de aduana en nuestro país, que hasta ahora son considerados como auxiliares de la función que le toca al Servicio Nacional de Aduanas, lo que determina sus derechos y deberes y permite otorgarles una especie de monopolio que poseen sobre el despacho de mercancías superados ciertos montos. Como contrapartida a este derecho, agregó, se establece la responsabilidad por las multas que se cursen en relación a las mercancías a su cargo.

Recordó que, originalmente, se había propuesto aumentar a 3 años el plazo de prescripción respecto de la responsabilidad del agente de aduana por el pago de los gravámenes, y se acordó rebajarlo a 2 años, precisamente porque se involucraba solidariamente a dichos agentes por pagos que corresponden al comitente.

Adicionalmente, observó, la indicación presenta el problema de cuándo se entiende que un error es imputable a la agencia.

El **señor Subsecretario** recalcó que la indicación presenta un problema de fondo, que es que el agente es un auxiliar de la función de Aduanas en la medida que asume la responsabilidad por los despachos a su cargo, y si no es así, se pierde la razón de ser de la figura del Agente de Aduana.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que le parece lógica la propuesta contenida en la indicación, más allá de la dificultad de determinar cuándo la responsabilidad es del comitente y cuándo del agente, tanto es así, que el actual inciso segundo da la posibilidad de repetir contra el mandante cuando el error que causa la multa no es imputable a la agencia.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** solicitó que antes de la votación en la Sala del Senado se revise la redacción de la indicación para ajustarla dentro del sistema actual y distinguiendo

claramente las responsabilidades.

El **señor Araya** destacó que el artículo se refiere al pago de gravámenes y de multas, y que el Servicio siempre se ha dirigido contra el mandante y nunca ha repetido contra el agente de aduana respecto de gravámenes. Pero, por otro lado, respecto de las multas por infracciones debido a errores administrativos, tales como incorrecta emisión de documentos, no tener los antecedentes requeridos o proporcionar erradamente la información que requiere el Servicio Nacional de Aduanas, sí corresponde que el agente asuma su responsabilidad, más allá de que si el error tiene origen en el comitente, pueda repetir contra él, acotó.

Añadió que Chile es uno de los pocos países donde el despacho de mercancías es obligatorio y no es miembro del Convenio de Kyoto sobre procedimientos y materias aduaneras, que cuenta con más de 100 miembros, y que no contempla el despacho obligatorio. Agregó que nuestro país no es miembro, precisamente, porque reconoce la importancia de la labor de los agentes de aduanas del modo en que está configurada hoy.

Concluyó acotando que, además, la oración final del inciso segundo del artículo 199 que propone la indicación, es contradictorio con los cambios que introduce la misma respecto de la responsabilidad de los agentes, porque mantiene la posibilidad de “repetir” contra el mandante, cuando lo que se propone es que sólo responda cuando el error sea imputable a su agencia.

El **Honorable Senador señor Tuma** señaló que la indicación lo que hace es distinguir las responsabilidades de cada involucrado según el caso que se trate. Agregó que el rol del agente de aduanas no es el de fiscalizador, más bien el de ministro de fe respecto de las operaciones, y en cuanto a ello el contenido general de la indicación es correcto.

El **señor Araya** expresó que la fiscalización la efectúa el Servicio Nacional de Aduanas y que los agentes de aduanas no son solamente ministros de fe, son también auxiliares de la función de aduana que cumple el Servicio, representándolo en la correcta recaudación de los gravámenes y derechos.

Observó que, respecto de las multas, la situación es completamente diversa, por cuanto existe una responsabilidad del agente de aduanas, que se funda en que el sistema de nuestro país opera sobre el principio de buena fe, que implica que el Servicio no revisa las operaciones y los agentes generan y conservan las carpetas de importación y exportación, las que deberán mostrarse en caso de una posterior fiscalización.

El **Secretario Técnico de la Cámara Aduanera de Chile, señor Denitt Farías**, planteó que la indicación, probablemente, busca hacerse cargo de la ampliación de plazos respecto de situaciones que pueden ser injustas respecto de multas que recaigan sobre el agente de aduanas, sin que se pretenda excluirlos de la facultad que tiene el Servicio de sancionar, manteniendo este su potestad disciplinaria que permite cancelar la condición de agente. Agregó que existen situaciones que escapan al control y revisión del agente de aduanas, como puede ser la correcta condición de un certificado de origen que proviene de otro país, caso en el cual no parece correcto sancionarlo con una multa.

El **Honorable Senador señor García** planteó que lo que ocurrirá es que el agente de aduanas hará presente su no imputabilidad y solicitará al juez tributario y aduanero que se dirija contra el mandante.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó entender que el primer rol del agente es ser auxiliar del Estado para reunir la documentación y representar al mandante, por lo que en caso de infracción el Estado tiene contra quien dirigirse, independientemente de que el agente posteriormente repetirá contra su comitente.

El **señor Araya** señaló que el procedimiento sancionatorio sobre el que discuten es administrativo, ante el Servicio Nacional de Aduanas.

El **Presidente accidental de la Comisión, señor Montes**, colocó en votación la indicación en el entendido que los aspectos de ella que difieren del actual artículo 199 no son inadmisibles.

En votación la indicación, se registraron un voto a favor del Honorable Senador señor Tuma, un voto en contra del Honorable Senador señor Montes, y dos abstenciones de los Honorables Senadores señores García y García-Huidobro.

Repetida la votación, de conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado, se registraron tres votos a favor de los Honorables Senadores señores García, García-Huidobro y Tuma, y un voto en contra del Honorable Senador señor Montes.

- - -

Enseguida, la Comisión conoció la **indicación número 19A**, del Honorable Senador señor Chahuán, para incorporar en el artículo 1° el siguiente número 32, nuevo:

“32. Modifíquese el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso penúltimo por el siguiente:

“Las personas sujetas a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas podrán reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la resolución que les aplique sanciones conforme a este artículo.”.

b) Intercálase, en el inciso final entre las palabras “días” y “contados” la expresión “hábiles”.

El **señor Araya** expuso que la indicación amplía la posibilidad de reclamar ante el tribunal tributario y aduanero, que hasta ahora sólo cabe respecto de suspensiones y cancelación de la licencia, para pasar a cualquier tipo de sanción, que puede ser una amonestación o censura.

El **Honorable Senador señor Tuma** planteó que parece razonable que exista una instancia independiente a la cual reclamar de una sanción.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que aprobará la letra a) de la indicación, esperando que el Ejecutivo acote las sanciones recurribles, dejando fuera las amonestaciones, por ejemplo.

El **señor Araya** planteó que la letra b) cambiaría el estándar contenido en el artículo 3° de la Ordenanza, en el sentido que se trata de días corridos, por lo que no comparten la propuesta de dejarlos como días hábiles.

La letra a) de la indicación fue aprobada por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores García, García-Huidobro y Tuma, y una abstención del Honorable Senador señor Montes.

La letra b) de la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes y Tuma.

- - -

Enseguida, la Comisión consideró la **indicación número 20**, del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar en el artículo 21 del decreto ley N° 1055, de 1975, que autoriza el establecimiento

de Zonas y Depósitos Francos, un inciso final del siguiente tenor:

“En las regiones de Arica y Parinacota y en la Región de Aysén, se podrán adquirir toda clase de combustibles derivados del Petróleo, con el solo propósito que sean utilizados o consumidos en la región respectiva y cuya venta no sea superior a 8.000 litros mensuales por cada consumidor.”.

El Honorable Senador señor García-Huidobro solicitó que el Ejecutivo estudie la materia que plantea la indicación, porque no se entiende que, por ejemplo, un taxista no pueda acceder a una exención de IVA, y personas que consuman más de 8.000 litros sí puedan acceder.

La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, N° 1, de la Constitución Política de la República.

Artículo 6°

Incorpora el siguiente artículo 9° bis en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas:

“Artículo 9° bis.- Las personas naturales y jurídicas que efectúen gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras, con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las zonas francas de extensión, previo a su entrada en operación, constituirán cauciones consistentes en boletas bancarias o pólizas de seguros, de ejecución inmediata, o cauciones equivalentes, en la forma, plazos, exigencias y condiciones que se fijen mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Las cauciones a que se refiere el inciso anterior tendrán por objeto asegurar el pago de las multas, derechos, impuestos y demás gravámenes que pudieren resultar en contra de las personas y por las actividades señaladas en el mismo inciso.

La extinción de la caución producirá de pleno derecho la suspensión de las personas naturales o jurídicas que efectúen las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras a que se refiere el inciso primero.”.

En relación con el precitado decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, se presentó la **indicación número 21**, del Honorable Senador señor Horvath, para consultar en el decreto con fuerza de ley N° 2 un nuevo artículo, del tenor que se indica:

“...- En las regiones de Arica y Parinacota, habrá depósito franco sin restricciones de acuerdo a la Ley General de Zona Franca.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, N° 1, de la Constitución Política de la República.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo octavo

Este artículo faculta a Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año, un decreto con fuerza de ley que contenga el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.

Fue objeto de la **indicación número 22**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar después de la expresión “en el plazo de un año,”, la siguiente: “contado desde la fecha de publicación de la presente ley,”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes y Tuma.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de julio de 2015, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley modifica un conjunto de normas de la legislación aduanera contenidas en la Ordenanza de Aduanas y en otros cuerpos legales, con el objeto mejorar los procesos aduaneros, simplificando el desarrollo de las operaciones de comercio exterior.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

En materia de Gastos

El presente proyecto de ley no implica mayor gasto fiscal.

En materia de Ingresos

La presente iniciativa tiene un efecto de mayor recaudación esperada neta, en régimen, por **\$ 23.013.917 miles anuales**, con el siguiente desglose por medida (según cálculos efectuados por la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda en base a información entregada por el Servicio Nacional de Aduanas):

Miles \$ 2015

Medida	Efecto en recaudación	Supuestos
Unificar el Plazo para la formulación de Cargos, aumentando el plazo actual de 1 a 3 años.	5.505.897	<ul style="list-style-type: none"> - Se consideró la totalidad de las denuncias con un plazo superior a un año, y que actualmente se anulan, que podrían prosperar bajo el nuevo plazo de 3 años junto con los cargos entre 1 y 3 años sin denuncias que podrían prosperar bajo el nuevo plazo de 3 años. - El cálculo se realizó en base a los cargos y denuncias anuladas durante los años 2012 y 2013, dando un total de M\$11.001.794 que correspondería al valor que aumentaría la recaudación. - Dado que este resultado fue calculado para dos años, se dedujo que el impacto fiscal anual promedio de esta medida es de M\$5.505.897.
Autorizar la importación y retiro de las mercancías previo al pago de derechos, mediante la constitución de una garantía, para operadores que cumplan con los requisitos, hasta un plazo de 60 días.	- 246.645	<ul style="list-style-type: none"> - Las empresas clasificadas como MIPYME (hasta 100.000 UF de ventas anuales), podrán acogerse a ésta medida. Se incluirán también a las empresas que sean calificadas como Operador Económico Autorizado (OEA) por Aduanas. -El plazo máximo para la postergación no podrá ser superior a 60 días. -Sólo será considerado a partir del segundo año de implementada esta medida dado que para clasificar como OEA existe todo un proceso previo que tarda como mínimo un año. -El costo fiscal de la postergación se definió como el costo financiero generado por el retraso en la recaudación de los tributos devengados en el plazo propuesto en el informe, para luego entrar en régimen de pagos, por lo que el costo es significativo sólo en el período inicial de la medida. - El costo financiero se definió como 3%, homologando este valor a la tasa interbancaria anual. - El total de empresas que utilizará esta modalidad de importación

		<p>pagará los derechos e impuestos en el plazo determinado para ello, o en su defecto, el Estado podrá cobrar la totalidad de dichos montos a través de las boletas de garantía.</p> <p>-La recaudación por IVA y Ad Valorem, tanto para las MIPYME como para los OEA (considerando solamente las empresas que hoy operan en plan piloto OEA) en 2014, que ascendieron a:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Ad Valorem (US\$)</th> <th>IVA(US\$)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Micro</td> <td>468.881</td> <td>16.211.105</td> </tr> <tr> <td>PYME</td> <td>17.222.774</td> <td>299.815.381</td> </tr> <tr> <td>OEA</td> <td>1.164.257</td> <td>78.798.305</td> </tr> <tr> <td>Sin Clasificar</td> <td>191.910.743</td> <td>2.959.654.638</td> </tr> </tbody> </table> <p>- Se asume que un 10% de los "sin clasificar" corresponden a MIPYME.</p> <p>- El resultado fiscal se calcula sumando los Ad Valorem e IVA de las Micro, Pyme y 10% de los sin clasificación, y a este monto se le aplica la tasa de un 3% anual multiplicado por el tipo de cambio. Finalmente se divide el resultado por 6, dado que la medida implica un retraso en el pago de 60 días (2 meses), y el valor resultante era anual.</p>		Ad Valorem (US\$)	IVA(US\$)	Micro	468.881	16.211.105	PYME	17.222.774	299.815.381	OEA	1.164.257	78.798.305	Sin Clasificar	191.910.743	2.959.654.638
	Ad Valorem (US\$)	IVA(US\$)															
Micro	468.881	16.211.105															
PYME	17.222.774	299.815.381															
OEA	1.164.257	78.798.305															
Sin Clasificar	191.910.743	2.959.654.638															
Regulación de envíos de entrega rápida	3.035.761	<p>- Se asume que la industria seguirá aumentando de la misma manera en los años que vienen, vale decir, con un aumento porcentual anual de un 13,93% (calculado en base a crecimiento promedio 2009-2014).</p> <p>- Para calcular el beneficio fiscal, se aplicó el crecimiento promedio al valor de los derechos e impuestos pagados por estas empresas en 2014 en pesos chilenos.</p>															
Incorporar la figura del Operador Económico Autorizado	12.332.860	<p>- De acuerdo con un estudio a empresas OEA mexicanas realizado por el BID, las estimaciones indican que la actividad comercial de las empresas OEA aumenta en un 25% después de 3 a 4 años de operación en el programa.</p> <p>- Se consideró, para este cálculo, sólo las 5 empresas que se encuentran en el piloto OEA.</p> <p>-Por lo tanto, el resultado fiscal se calculó aumentando en 25% los derechos e impuestos pagados durante 2014 por las 5 empresas en plan piloto OEA.</p>															
Modificar franquicias relativas a viajeros y tripulantes	906	<p>- Se revisan todas las mercancías distintas a equipaje, sin carácter comercial de US\$1.500 FOB a US\$3.000 FOB.</p> <p>- Se consideran los valores de las declaraciones de ingreso de viajeros entre US\$1.500 FOB a US\$3.000 FOB del año 2014.</p> <p>- Por lo tanto, el resultado fiscal se calcula como la tasa de aforo que se cobraría si se aforan todas las mercancías entre US\$1.500 FOB a US\$3.000 FOB.</p>															
Exigir garantías a los usuarios de Zona Franca para operar ante SNA	2.097.214	<p>- Se asume que el beneficio fiscal de esta medida será el aumento del porcentaje de cobrabilidad de los cargos generados por Aduana a usuarios de Zona Franca.</p> <p>- Se supone que esta medida, como mínimo, aumentará la cobrabilidad de estos cargos desde los valores actuales (0,33%) a los valores regionales de la zona de Iquique (5,88%).</p> <p>- Por lo tanto, el resultado fiscal es el valor de los cargos a usuarios de zona franca, multiplicado por la diferencia entre el porcentaje regional de cobrabilidad de dichos cargos y el porcentaje actual de</p>															

		recuperación.
Actualización de la Sección 0 del Arancel Aduanero	-48.838	<ul style="list-style-type: none"> - Se asume que el total de medicamentos que actualmente ingresan en declaraciones entre US\$100 y US\$500, se acogerán a la nueva franquicia. - Se presume que los datos del año 2014 serán los mismos para los años siguientes. - Por lo tanto, el resultado fiscal es el valor de los derechos e impuestos pagados durante el año 2014 por ingresos de medicamentos en declaraciones entre US\$100 y US\$500.
Modificación a la regulación sobre subastas aduaneras	336.762	<ul style="list-style-type: none"> - Con esta medida el 90% de las mercancías serán subastadas de manera electrónica, y el resto de manera tradicional. - De acuerdo a consultas con empresas especializadas, el valor de las mercancías subastadas electrónicamente, como mínimo, es un 25% superior al valor de subasta tradicional. - Se generaría un ahorro del costo actual de destrucción en el que incurre actualmente Aduana por no lograr rematar mercancías, ya que la subasta electrónica generaría mayor dinamismo. - Se estimó en \$137 millones el ahorro que generaría la subasta electrónica por conceptos tales como martillero, publicidad, imprenta, arriendo local, etc. - Se estimó en \$150 millones el costo del Software asociado a subasta electrónica. - Se consideró el valor recaudado total por subastas aduaneras del año 2014. - Por lo tanto, el resultado fiscal se calculó multiplicando el valor recaudado total por subastas aduaneras año 2014 por 25% y por 90%, más el ahorro en destrucción y costos de subastas actuales, restando el costo del software por adquirir para el primer año.
Total	23.013.917	

Nota: Para todos los cálculos se asumió un valor de 616,9 pesos por dólar.

- Posteriormente, con fecha 8 de marzo de 2016 la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda emitió un nuevo Informe Financiero, referido a indicaciones formuladas durante la tramitación del proyecto que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I Antecedentes.

Las indicaciones que se someten a discusión corresponden principalmente a ajustes que buscan perfeccionar el actual proyecto en trámite, incorporando precisiones relativas a la operación de lo planteado inicialmente y que no conllevan un impacto significativo sobre las cantidades contenidas en el IF N° 86, de 2015, que acompañó la presentación del proyecto original.

II. Impacto fiscal del proyecto

Los cambios contenidos en las indicaciones no generan impacto fiscal por cuanto sólo buscan perfeccionar la redacción de

algunas de las medidas propuestas, permitiendo de este modo evitar eventuales incongruencias en la aplicación de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar que existen dos aspectos que eventualmente podrían generar impacto sobre la recaudación aduanera, aun cuando no son posibles de cuantificar:

a) El primero de ellos dice relación con la indicación formulada al N° 5 del artículo 2 del proyecto, que establece la exclusión de los tripulantes del beneficio de ingresar mercancías provenientes de Zona Franca o Zona Franca de Extensión hasta por un valor aduanero de US\$ 1.218.

b) La segunda medida corresponde a la indicación formulada al N° 10 del artículo 10 del proyecto, respecto de la modificación a la ley N° 20.422, sobre inclusión a Personas con Discapacidad, en particular, al artículo 48 de ese cuerpo legal, que concede una franquicia para la importación de vehículos para personas con discapacidad por valores en dólares de Estados Unidos de América reajustables según la variación que experimente el índice oficial de precios al por mayor de Estados Unidos. La indicación establece que, en caso de que dicho reajuste resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.

En ambos casos, pese a identificarse que habría un impacto sobre la recaudación aduanera, se considera que dicho impacto sería de muy baja cuantía en relación a la recaudación asociada a los aranceles respectivos.

Finalmente, se estima que estas indicaciones no implican mayores gastos fiscales.”.

- A su turno, se presentó un nuevo informe financiero sustitutivo, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 14 de marzo de 2016 que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente Informe Financiero contiene las cifras actualizadas del IF N° 86, de 2015, el cual acompañó el ingreso a tramitación del Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Aduanera.

II. Efectos Actualizados

En materia de Gastos

No existe variación en materia de gastos respecto

del IF N° 86 anterior.

En materia de Ingresos

La presente iniciativa tiene un efecto de mayor recaudación esperada neta en régimen, por \$ 25.286.411 miles anuales, con el siguiente desglose por medida (según cálculos efectuados por la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda en base a información entregada por el Servicio Nacional de Aduanas):

Medida	M\$
Unificar el Plazo para la formulación de Cargos, aumentando el plazo actual de 1 a 3 años	6.057.647
Autorizar la importación y retiro de las mercancías previo al pago de derechos, mediante la constitución de una garantía, para operadores que cumplan con los requisitos, hasta un plazo de 60 días	- 271.361
Regulación de envíos de entrega rápida	3.339.977
Incorporar la figura del Operador Económico Autorizado	13.568.745
Modificar franquicias relativas a viajeros y tripulantes	997
Exigir garantías a los usuarios de Zona Franca para operar ante el SNA	2.307.377
Actualización de la Sección 0 del Arancel Aduanero	- 53.733
Modificación a la regulación sobre subastas aduaneras	336.762
Total	25.286.411

Nota: Para todos los cálculos se asumió un valor del dólar de Estados Unidos de América de 678,72 pesos chilenos, correspondiente a su valor observado al día 10 de marzo de 2016.”.

- Posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2016, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda emitió un nuevo Informe Financiero, que se acompañó a unas indicaciones presentadas al proyecto de ley:

“I. Antecedentes

El presente Informe Financiero da cuenta del análisis de las indicaciones formuladas al proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Aduanera mediante el Mensaje N° 006- 364.

II. Objetivos

Las indicaciones que se someten a discusión corresponden a ajustes en la redacción del texto que buscan perfeccionar el actual proyecto, incorporando precisiones relativas a la operación de lo planteado en el proyecto en cuestión en los Artículos 1°, 2° y 5° Transitorio.

III. Impacto Fiscal de las Indicaciones

Las indicaciones propuestas, por tratarse de las precisiones ya aludidas, no tienen impacto sobre las cantidades consignadas en los Informes Financieros previos que se han acompañado a la tramitación del Proyecto de Ley. Del mismo modo, el contenido de estas indicaciones, no implican un mayor gasto fiscal.”.

- Finalmente, con fecha 26 de septiembre de 2016, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda emitió un nuevo Informe Financiero, que se acompañó a unas indicaciones presentadas al proyecto de ley que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones tienen por finalidad precisar y perfeccionar temas específicos del proyecto de ley, con el objetivo de clarificar aspectos procedimentales, sancionatorios y operacionales del comercio exterior, dentro de otros.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

En materia de Gastos

Las presentes indicaciones, al igual que el proyecto en su conjunto, no implican un mayor gasto fiscal.

En materia de Ingresos

Del conjunto de nuevas indicaciones presentadas, solo las indicaciones al artículo 1°, numeral 2) y numeral 6), respecto a los nuevos numerales 25), 27) y 29) letra a) tienen una repercusión en los ingresos fiscales, modificando proyecciones de ingresos de algunas medidas ya contempladas e incorporando nuevos ingresos productos de nuevas disposiciones.

La sumatoria del impacto en ingreso de dichas indicaciones asciende a \$4.358.737,6 miles anuales lo cual se desglosa por medida a continuación:

Miles \$ 2015

Medida	Efecto en Recaudación	Supuestos										
Modifica la unificación de plazos para la formulación de cargos establecidas en el proyecto de ley, reduciendo el plazo de 3 a 2 años, lo cual modifica la proyección de ingresos del IF anterior.	\$ 4.144.750	<ul style="list-style-type: none"> - Se consideró la totalidad de los cargos que tuviesen un lapso de tiempo transcurrido entre uno y dos años, desde la fecha de tramitación del documento aduanero hasta la formulación del cargo, y que actualmente se anulan, que podrían prosperar bajo el nuevo plazo de 2 años. - El cálculo se realizó en base a los cargos anulados durante los años 2012 y 2013, y reduciendo de 1 a 2 años, y manteniendo el tipo de cambio de la fecha (US\$616,9, informe original) implica un impacto fiscal anual de \$4.144.750 que correspondería al valor que aumentaría la recaudación. 										
Aumenta multas a almacenistas desde 25 UTM a 200 UTM, y en caso de reincidencia a 300 UTM	\$ 118.006,875	<ul style="list-style-type: none"> - El beneficio fiscal fue estimado sobre el supuesto de que todas las multas aplicadas durante el año 2015, se realizaron por el monto máximo permitido en la actualidad (25 UTM). - La nueva multa máxima aplicable (200 UTM) podría generar un beneficio fiscal de hasta \$118.006,875. Si todas las multas generadas en el año 2015 hubiesen sido aplicadas a almacenistas reincidentes (en cuyo caso podría ascender hasta 300 UTM), el beneficio fiscal sería de hasta \$185.439,375 										
Permite el remate de autos usados fuera de zonas de tratamiento aduanero especial	\$ 81.195,744	<ul style="list-style-type: none"> - Se deben considerar \$81.195,744, correspondiente al beneficio fiscal anual estimativo de realizar estos remates sin el traslado al que se hace referencia, calculado con el promedio de vehículos incautados durante un año. - Para los resultados anteriores se estimaron los siguientes costos e ingresos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Costo de traslado desde Aduana de incautación hacia Aduana de Zona Franca. 2. Costo de oportunidad de subastar un vehículo restringido a régimen de Zona Franca versus vehículo subastado en el resto del país. 3. Ingreso de venta por chatarra de los vehículos en mal estado. <p>El desglose del beneficio indicado se presenta a continuación:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2">TOTAL ESTIMADO DE BENEFICIO FISCAL ANUAL PROMEDIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Costo traslado anual de vehículos a subastar</td> <td>\$ 11.868,777</td> </tr> <tr> <td>Ingreso por venta anual de vehículos a chatarrizar</td> <td>-\$ 767,520</td> </tr> <tr> <td>Costo oportunidad anual de subastar en Zona Franca versus resto del país</td> <td>\$ 70.094,486</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>\$ 81.195,744</td> </tr> </tbody> </table>	TOTAL ESTIMADO DE BENEFICIO FISCAL ANUAL PROMEDIO		Costo traslado anual de vehículos a subastar	\$ 11.868,777	Ingreso por venta anual de vehículos a chatarrizar	-\$ 767,520	Costo oportunidad anual de subastar en Zona Franca versus resto del país	\$ 70.094,486	Total	\$ 81.195,744
TOTAL ESTIMADO DE BENEFICIO FISCAL ANUAL PROMEDIO												
Costo traslado anual de vehículos a subastar	\$ 11.868,777											
Ingreso por venta anual de vehículos a chatarrizar	-\$ 767,520											
Costo oportunidad anual de subastar en Zona Franca versus resto del país	\$ 70.094,486											
Total	\$ 81.195,744											
	\$ 14.785,002											

<p>Aumento de multas por incautación de mercancías afectas a tributación especial o adicional.</p>	<p>- Según lo observado en la tabla expuesta, la evasión en el año 2015 derivada del contrabando de cigarrillo ascendió a los US\$ 18.162.551, equivalente a \$11.827.998,088.</p> <p>- Ahora bien, al aplicar el rango de multa entre 50% y 300% sobre los impuestos, derechos y gravámenes eludidos, los montos recaudados por este concepto, es decir, el beneficio fiscal, se encontraría entre los US\$9.081.279 y los US\$54.487.653, es decir, lo que equivale a un rango entre \$5.914.001.323 y \$35.483.994.263.</p> <p>- El artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas establece una multa de uno a cinco veces el valor de las mercancías objeto del delito. Para las 5.165.485 cajetillas a un costo de \$450 corresponde una multa de una vez al valor de \$2.324.468.250.</p> <table border="1" data-bbox="808 832 1360 941"> <thead> <tr> <th rowspan="2"></th> <th rowspan="2">Multa aplicada el año 2015</th> <th colspan="2">Monto máximo percibido aplicable a multas</th> </tr> <tr> <th>50%</th> <th>300%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tabaco</td> <td>\$ 2.324.468.250</td> <td>\$ 5.914.001.323</td> <td>\$ 35.483.994.263</td> </tr> </tbody> </table> <p>Al aplicar la nueva multa máxima (300%) podría generar un beneficio fiscal de hasta \$ 33.159.526.013. Con todo, el Valor esperado de la Multa se espera que sea \$14.785.002.”.</p>		Multa aplicada el año 2015	Monto máximo percibido aplicable a multas		50%	300%	Tabaco	\$ 2.324.468.250	\$ 5.914.001.323	\$ 35.483.994.263
	Multa aplicada el año 2015			Monto máximo percibido aplicable a multas							
		50%	300%								
Tabaco	\$ 2.324.468.250	\$ 5.914.001.323	\$ 35.483.994.263								

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros aprobar el proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Número 10

Modificarlo de la siguiente manera:

- Sustituir, en el inciso segundo propuesto que se incorpora en el artículo 104, la frase “podrán retirar las mercancías importadas de los recintos de depósito aduanero,”, por la siguiente: “podrán retirar las mercancías extranjeras que se encuentren en los recintos de depósito aduanero para su importación,”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 6).**

- Reemplazar, en el inciso tercero propuesto que se incorpora en el artículo 104, el vocablo “previamente” por la expresión “previo al retiro de las mercancías”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 7).**

Número 11

Intercalar, en el inciso segundo del artículo 108 que se reemplaza, entre la expresión “transformación,” y la palabra “reparación”, el siguiente término: “refinación,”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 9).**

Número 24

Sustituirlo por el siguiente:

“24. En el artículo 177, intercalar entre las expresiones “antes de” y “cualquier procedimiento” la palabra “notificar”, y agregar, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Lo anterior no procederá si se trata de contravenciones constitutivas de incumplimiento de plazos.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 14).**

Número 25

Modificarlo, reemplazando las letras b) y c), por las siguientes:

“b) Agrégase, al inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “En caso de mercancía afecta a tributación especial o adicional, el Ministerio Público podrá solicitar por el período que dure la investigación, la incautación de los vehículos que hubiesen sido utilizados para perpetrar el ilícito. Asimismo, en caso de resultar condenado, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos utilizados para perpetrar el ilícito de conformidad al artículo 31 del Código Penal.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 17).**

“c) Intercálase, en el inciso tercero, entre las frases “ni tampoco cuando” y “se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional”, la frase: “, aun no existiendo reincidencia,”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 18).**

Número 30

Sustituirlo por el siguiente:

“30. Reemplázase el artículo 199 por el siguiente:

“Artículo 199.- El Agente de Aduana, hasta el monto de su caución, más la provisión de fondos, junto con su comitente, quedarán solidariamente obligados al pago de todos los gravámenes, cualesquiera sean su naturaleza y finalidad, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio de Aduanas.

El Agente de Aduana responderá por el total del valor de las multas, sólo en el caso en que éstas deriven de contravenciones cometidas en un despacho a su cargo y siempre que el error que causa la multa sea imputable a su agencia. Citado a una audiencia con motivo de una infracción, debe hacer presente su no imputabilidad y solicitar, consecuentemente, que el procedimiento infraccional sea dirigido en contra de su mandante, sin perjuicio de la representación que de su comitente pueda el agente asumir. Con todo, siempre que el error que causa la multa no sea imputable a su agencia, tendrá derecho a repetir en contra de su mandante con intereses corrientes.

La obligación solidaria y la responsabilidad en el pago de multas, a que se refieren respectivamente los incisos primero y segundo de este artículo, se limitará al plazo señalado en el inciso primero del artículo 92 bis.

El Agente de Aduana se subrogará legalmente en los derechos privilegiados del Fisco cuando, por cuenta del mandante, hubiere pagado sumas de dinero por concepto de gravámenes, de cualquiera clase y diferencias de tributos, como consecuencia de cargos emitidos por la Aduana. La subrogación alcanzará al capital e intereses corrientes hasta el momento del pago por parte del mandante. Copia autorizada por la Aduana del documento de pago que deberá mencionar el nombre del deudor, servirá al Agente de Aduana de título ejecutivo para accionar en contra de éste para el reembolso de las sumas pagadas por su cuenta, en conformidad al Libro III del Código de Procedimiento Civil. El mismo procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando el Agente de Aduana haya pagado multas por infracciones que no deban ser soportadas por él, según lo resuelva, sin forma de juicio y escuchando a las partes, el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo.”. **(Mayoría de votos, 3 a favor x 1 en contra. Indicación número 19).**

ooo

Incorporar el siguiente número 32, nuevo:

“32. Reemplázase el inciso penúltimo del artículo 202, por el siguiente:

“Las personas sujetas a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas podrán reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la resolución que les aplique sanciones conforme a este artículo.”. **(Mayoría de votos, 3 a favor x 1 abstención. Indicación número 19A, letra a).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, las siguientes modificaciones:

1. Incorpóranse, a continuación del artículo 23, los siguientes artículos 23 bis y 23 ter:

“Artículo 23 bis.- El Director Nacional de Aduanas, a requerimiento de los interesados, podrá certificar como Operadores Económicos Autorizados a personas que podrán actuar en la cadena logística del comercio exterior, con el objeto de acceder a los beneficios relativos a control y simplificación de procesos aduaneros, según su rol en la referida cadena.

Mediante reglamento dictado a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán las actividades susceptibles de ser consideradas para la certificación de Operador Económico Autorizado, así como los requisitos, condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a la certificación.

La certificación tendrá una vigencia de tres años, renovable por períodos sucesivos, siempre que el Operador Económico Autorizado mantenga los requisitos para su calificación y cumpla las obligaciones que se dispongan. En caso de incumplimiento, total o parcial, el Director Nacional de Aduanas podrá suspender o revocar la certificación de

conformidad a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio de toda otra responsabilidad que pudiese hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento.

Artículo 23 ter.- En el caso de las destinaciones de importación y exportación, y a efectos de llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría, el Servicio de Aduanas podrá certificar a personas con el objeto de que le asistan en los procesos de determinación de peso, humedad, extracción de muestras, preparación de muestras representativas, medición, calibrage, análisis químicos y otros que se determinen por resolución del Director Nacional de Aduanas.

Mediante reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda se establecerán los requisitos y obligaciones que las personas referidas deberán cumplir para acceder a la certificación.

La certificación se otorgará por tres años, renovable por períodos sucesivos, siempre que la persona certificada mantenga los requisitos para su otorgamiento y cumpla las obligaciones asociadas a su rol en los procesos de importación o exportación en que haya intervenido. Las personas certificadas, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de esta Ordenanza, sin perjuicio de toda otra responsabilidad que resulte aplicable.”.

2. Modifícase la letra g) del artículo 31 del siguiente modo:

“a) Agrégase, en su número 1, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.”.

b) Sustitúyese en el numeral 3, la expresión “persona adulta”, por “viajero mayor de edad, excluidos los tripulantes”.

c) Agrégase, en el párrafo final, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje cuando son portados por tripulantes.”.

3. Incorpórase, en la letra a) del inciso quinto del artículo 56, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión: “Lo anterior será sin perjuicio de las destinaciones de depósito que se cursen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 bis de esta Ordenanza de Aduanas.”.

4. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 60, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “En estos casos, cuando se aplique multa, su monto máximo será de hasta 200 Unidades Tributarias Mensuales. Si hubiere reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta 300 Unidades Tributarias Mensuales.

5. Incorpórase, a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis:

“Artículo 80 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite las declaraciones de importación acogidas a exenciones o franquicias aduaneras, contenidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero y en leyes especiales y las destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, cualquiera que sea su tipo y naturaleza, cuando el Servicio acredite fundadamente que quien manifiesta la destinación se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

a) Registrar una o más deudas por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, y, o multas aplicadas por el Servicio Nacional de Aduanas o por cualquier otra institución fiscalizadora, por un monto total superior a 200 unidades tributarias mensuales por más de un año. En estos casos, la inhabilidad cesará cuando se acredite el pago de lo adeudado por los conceptos antes referidos o la existencia de convenios de pago que se hayan suscrito con los servicios respectivos, reactivándose la inhabilidad cuando se acredite cualquier incumplimiento de estos últimos.

b) Haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito establecido en esta Ordenanza. La inhabilidad será de un año, contado desde la condena firme. Esta inhabilidad y su duración también se aplicarán a la persona jurídica, incluso de hecho, que tramita la destinación, cuyos socios hayan sido condenados en los términos antes expuestos.

c) Registrar sanciones reiteradas por infracciones o contravenciones aduaneras en el período de un año. En este caso, la inhabilidad será declarada por resolución fundada del Director Nacional de Aduanas, hasta por el plazo de un año, según la gravedad de los hechos.

Además, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite destinaciones aduaneras de cualquier tipo, cuando sea solicitado por un organismo internacional de conformidad con un acuerdo internacional vigente en Chile.”.

6. Incorpórase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo 91 bis:

“Artículo 91 bis.- El Director Nacional de Aduanas reglamentará las obligaciones y facultades de las Empresas de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional, entendiendo por tales aquellas que prestan el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio.

El monto máximo de los despachos que podrán ser realizados por estas empresas será fijado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

El ingreso y salida de envíos de entrega rápida se sujetará a las normas especiales que establezca el Director Nacional de Aduanas para este tipo de envíos, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 191 de esta Ordenanza, relativas a sus procedimientos, plazos, depósito y formalidades documentales. En lo demás, les serán aplicables las normas de este mismo cuerpo legal.

Las mercancías a que se refiere el inciso anterior podrán permanecer almacenadas en recintos especialmente habilitados para efectuar operaciones de ingreso y salida de este tipo de envíos, por los plazos que determine el Director Nacional de Aduanas, siéndoles aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 56 y en los artículos 58 a 62 de esta Ordenanza. Las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de estos recintos de depósito aduanero serán aprobadas por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República.

Las empresas que presten servicios de conformidad con este artículo serán responsables del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que ocasione la operación respectiva y de las multas que se les apliquen. En todo caso, dichas empresas, sus socios, representantes y empleados, estarán sujetos a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la presente Ordenanza, debiendo rendirse caución de conformidad con el artículo 4°, N°17, de la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

Asimismo, las referidas empresas representarán al comitente extranjero en los términos y condiciones del contrato de servicio de entrega rápida internacional, para efectuar todos los trámites necesarios para el cumplimiento del contrato, incluyendo la devolución de la mercancía al extranjero en caso de rechazo de la misma por el destinatario. Del mismo modo, estas empresas tendrán derecho a solicitar la devolución de los derechos e impuestos de importación pagados por encargo o a nombre de otros, tanto ante el Servicio Nacional de Aduanas como ante la Tesorería

General de la República, cuando se haya procedido a la anulación de la respectiva declaración de importación a efectos de reexportar o entregar las mercancías al Servicio de Aduanas.”.

7. Modifícase el artículo 92 de la siguiente forma:

a) Agrégase, a continuación de la frase “o dejadas sin efecto” la frase “, de oficio o a petición de parte,”.

b) Elimínanse los incisos tercero, cuarto y quinto.

8. Incorpórase, a continuación del artículo 92, el siguiente artículo 92 bis:

“Artículo 92 bis.- Si en las destinaciones aduaneras resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, el Servicio podrá formular cargos dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha de la legalización de la declaración, salvo tratándose de convenios o tratados internacionales suscritos por Chile, en cuyo caso los cargos podrán formularse hasta por el plazo que aquellos consideran para la conservación de los documentos que sirven de base al origen preferencial de las mercancías. Asimismo, en el caso de importación de mercancías que tengan la condición de bienes de capital conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.634, y en todos aquellos casos en que una ley especial establezca requisitos cuyo incumplimiento implique la formulación de cargos, ésta podrá ser efectuada en el plazo que dichas leyes especiales contemplen. En caso de declaraciones que amparen regímenes suspensivos de derechos, el plazo se contará desde la fecha de la legalización de la declaración definitiva que cancela la declaración suspensiva. Dichos cargos tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas en el Código Tributario.

En el caso que se constatare la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas al Servicio, el plazo de dos años se ampliará a cinco.

Los cargos que se formulen en conformidad a este artículo se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al consignatario o importador por carta certificada dirigida al domicilio señalado en el documento de destinación aduanera, debiendo remitirse además, una copia del cargo referido al despachador. Se entenderá practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta. Asimismo, podrán ser reclamados según lo dispuesto en el artículo 117 y no será preciso para interponer la reclamación el pago previo de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes.

El interesado tendrá el plazo de dos años para solicitar la devolución del exceso de los derechos de aduana, si los pagados resultaren ser mayores a los que correspondan.”.

9. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 94, la expresión “refieren los artículos 92 y 97”, por la frase “refiere el artículo 97”.

10. Incorpóranse, en el artículo 104, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, las personas acogidas al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N°825, de 1974, y los importadores que obtengan la certificación establecida en el artículo 23 bis de esta Ordenanza, que importen mercancías que no se hayan acogido previamente a los regímenes suspensivos previstos en los artículos 107 al 109, y 111 bis y que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, **podrán retirar las mercancías extranjeras que se encuentren en los recintos de depósito aduanero para su importación**, sin previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, salvo el pago de los servicios de almacenamiento y movilización.

Las personas que soliciten acogerse a lo dispuesto en el inciso precedente deberán constituir **previo al retiro de las mercancías** una garantía consistente en una boleta bancaria o póliza de seguros, de ejecución inmediata, o caución equivalente, que asegure el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes y los eventuales reajustes e intereses que pudieran causarse. Mediante el decreto a que se refiere el inciso anterior se reglamentará el tipo de garantías que se hará exigible, su ámbito de aplicación, el periodo de su vigencia y los requisitos, condiciones y plazos para hacerla efectiva, así como lo relacionado con su administración. Los derechos, impuestos y demás gravámenes deberán ser pagados dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la legalización de la declaración de importación, comprendiéndose dentro de dicho término el plazo de quince días a que se refiere el artículo 89 de esta Ordenanza.

En caso que el pago no se realice dentro del plazo indicado en el inciso anterior, se hará efectiva la garantía hasta hacerse entero pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes adeudados, incluidos los reajustes e intereses correspondientes, sin perjuicio de que, además, el importador no podrá seguir impetrando el beneficio a que se refieren los anteriores incisos, por el término de un año contado desde el incumplimiento.”.

11. Reemplázase el artículo 108, por el siguiente:

“Artículo 108.- El Director Nacional de Aduanas podrá, previa solicitud fundada, autorizar para su posterior reexportación, la admisión temporal para perfeccionamiento activo de mercancías extranjeras hasta por el plazo de dos años, prorrogable hasta por el plazo de un año, en recintos habilitados autorizados por el Servicio de Aduanas.

Las mercancías extranjeras podrán consistir en bienes terminados, a media elaboración, o en materias primas, partes, piezas y otros insumos, a objeto que, según su estado o condición, sean sometidos a procesos de fabricación, elaboración, integración, armado, transformación, **refinación**, reparación, mantención, mejoras u otros procesos similares. En la realización de los procesos autorizados se podrán utilizar también materias primas, partes, piezas y otros insumos nacionales o nacionalizados.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los requisitos y condiciones que deberán cumplir las autorizaciones otorgadas. El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar que algunos de los procesos enumerados anteriormente puedan ser ejecutados en recintos distintos al habilitado para estos efectos.

En el caso de que antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal o de su prórroga, se acredite de manera fundada la imposibilidad de efectuar la reexportación, el Servicio de Aduanas podrá autorizar la importación de las mercancías extranjeras, siempre que esta no se encuentre prohibida y previo pago de los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes, sin considerar el mayor valor que los bienes o productos adquieran por los procesos enumerados anteriormente. Además deberá pagarse una tasa del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías extranjeras declarado en la respectiva destinación aduanera, por cada treinta días o fracción superior a quince, contados desde el otorgamiento de la admisión temporal. Esta tasa, cualquiera sea el tiempo transcurrido, no podrá exceder del 10% sobre el valor señalado y no será aplicable en casos de desperdicios sin carácter comercial.

Si una vez concluido el respectivo proceso resultaren materias primas, piezas, partes o insumos extranjeros sobrantes, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar, previa solicitud, su importación hasta por el 10% del valor aduanero declarado en la respectiva destinación aduanera, exentos del pago de la tasa referida en el inciso precedente, o bien, su utilización en procesos amparados en otra destinación a que se refiere el presente artículo.”.

12. Incorpórase, a continuación del artículo 111, el siguiente numeral “5 bis.- Depósito”; y agrégase bajo éste, el siguiente artículo 111 bis, nuevo:

“Artículo 111 bis.- Las mercancías extranjeras podrán ser objeto de la destinación aduanera de depósito, hasta por el plazo de un año, sin previo pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que cause en su importación, debiendo ser objeto de procesos menores, que favorezcan su conservación, presentación, calidad comercial o preparación para su distribución o su comercialización, tales como ensamblado, acondicionamiento, embalaje, terminación, planchado, ensacado, envasado o etiquetado, siempre que estas operaciones no transformen o modifiquen la naturaleza de las mismas, no alteren los atributos que determinan su carácter esencial y no impliquen un cambio en su clasificación arancelaria.

Los procesos menores citados se deberán realizar en los almacenes a que se refieren los artículos 55 y siguientes, debiendo los almacenistas diferenciar y delimitar de manera separada las áreas destinadas al solo almacenamiento de mercancías de aquellas otras en las cuales se lleven a cabo las operaciones menores propias de la destinación aduanera de depósito y sujetándose a las demás normas e instrucciones que imparta el Director Nacional de Aduanas. La realización de procesos menores en los almacenes referidos estará también afecta a la limitación prevista en el inciso cuarto del artículo 56.

Las partes, piezas o insumos incorporados en los procesos menores señalados deberán ser mercancías nacionales o nacionalizadas. El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos, exigencias y garantías que los interesados deberán cumplir a objeto de autorizar la destinación a que se refiere la presente disposición.

La destinación establecida en este artículo sólo podrá ser cancelada mediante una destinación aduanera de importación, debiendo pagarse los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes respectivos, con exclusión de los correspondientes a las partes, piezas e insumos nacionales o nacionalizados incorporados en el proceso respectivo.

El régimen que se establece en el presente artículo no será aplicable en la región en que se sitúe una zona franca establecida de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda sobre Zonas Francas.

13. Reemplázase el artículo 137 por el siguiente:

“Artículo 137.- Las mercancías expresa o presuntamente abandonadas, las decomisadas y las incautadas, cuando corresponda, serán enajenadas en remate público, al mejor postor, en la forma y condiciones que fije el Director Nacional de Aduanas.

Para la inclusión en subasta de estas mercancías no será necesario practicar notificación o aviso de ninguna clase.

El Presidente de la República podrá eximir del remate a las armas o pertrechos de guerra. En este caso la mercancía pasará a ser de propiedad fiscal.

La subasta podrá realizarse mediante un sistema de remate público por medios electrónicos. El Director Nacional de Aduanas dictará una resolución que regulará la forma, condiciones, normas técnicas y demás procedimientos necesarios para la implementación de esta forma de subasta.”.

14. Agrégase, en el artículo 140, el siguiente numeral 4:

“4) Las mercancías que ingresen al país al amparo de la destinación aduanera de depósito, sin que al término del plazo autorizado se haya cursado una destinación aduanera de importación.”.

15. Agrégase, en el artículo 141, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No obstante, el Director Nacional de Aduanas, mediante resolución, podrá agrupar en una Aduana las subastas de mercancías que se encuentren bajo jurisdicción de distintas Aduanas.”.

16. Sustitúyese el inciso final del artículo 152 por el siguiente:

“Asimismo, el Director Nacional de Aduanas, previo informe favorable del Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, podrá donar a alguna institución de beneficencia o asistencia social, o a algún establecimiento educacional sin fines de lucro, las mercancías susceptibles de ser destruidas, no indicadas en el inciso anterior, y que sirvan para el cumplimiento de sus objetivos sociales, de conformidad con el procedimiento que determine. Se consideran también dentro de esta categoría aquellas mercancías que, habiéndose incluido en más de tres subastas consecutivas, no fueron rematadas por falta de postores. Esta donación estará exenta del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos y tendrá el carácter de pública.”.

17. Agrégase en el artículo 155, a continuación de la palabra “arancelarios”, la expresión “e impuestos”.

18. Agrégase en el artículo 156 el siguiente inciso tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Director podrá ordenar que los remates se efectúen en pública subasta en forma electrónica, de conformidad con lo señalado en el artículo 137, en cuyo caso no procederá el derecho señalado en el inciso precedente.”.

19. Sustitúyese el artículo 157 por el siguiente:

“Artículo 157.- Los remates de mercancías deberán ser anunciados de manera de garantizar su mayor difusión, de la forma en que se determine en el respectivo reglamento.”.

20. Agrégase, en el inciso primero del artículo 159, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Estas limitaciones no se aplicarán a la subasta de vehículos usados.”.

21. Sustitúyese el artículo 164 por el siguiente:

“Artículo 164.- Los adjudicatarios deberán enterar el valor de la adjudicación y retirar la mercancía adjudicada del recinto en que se encuentren almacenadas dentro de los siete días siguientes al remate.

Si no enteraren tal valor o no retiraren la mercancía en el plazo citado, quedará a beneficio fiscal la suma que hayan depositado como garantía y perderán todo derecho sobre la mercancía, la que se incorporará en el próximo remate. Esta suma, deducidos los gastos del remate, entre los que se incluirán los derechos de martillo, si corresponden, ingresará a Rentas Generales de la Nación.

En ningún caso se podrá retirar la mercancía sin que se haya pagado íntegramente el precio respectivo.”.

22. Modifícase el artículo 165 de la siguiente forma:

a) Incorpórase en la letra a), a continuación de la expresión “derechos arancelarios”, los siguientes términos “, impuestos y demás gravámenes”.

b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Tratándose de mercancías incautadas por orden de los tribunales de justicia en procesos por delitos aduaneros, el producto de la subasta se pondrá a disposición del tribunal que hubiere ordenado la incautación, el que, con sus respectivos reajustes e intereses, ingresará a Rentas Generales de la Nación en caso de decretarse el comiso de ellas, o se devolverá a su propietario cuando se dictare sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo debidamente ejecutoriados.”.

23. Agrégase, en la letra ñ) del artículo 176, a continuación de la expresión “Diario Oficial”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de la publicación en extracto que disponga el Director Nacional, conforme al N°29, del artículo 4°, del decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, sobre ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas”.

24. En el artículo 177, intercalar entre las expresiones “antes de” y “cualquier procedimiento” la palabra “notificar”, y agregar, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Lo anterior no procederá si se trata de contravenciones constitutivas de incumplimiento de plazos.

25. Modifícase el artículo 178 de la siguiente manera:

a) Agrégase en el numeral 1) de su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración “Tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, cualquiera sea su valor, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos, derechos y gravámenes eludidos, sin perjuicio de la pena corporal señalada.

b) Agrégase, al inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “En caso de mercancía afecta a tributación especial o adicional, el Ministerio Público podrá solicitar por el período que dure la investigación, la incautación de los vehículos que hubiesen sido utilizados para perpetrar el ilícito. Asimismo, en caso de resultar condenado, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos utilizados para perpetrar el ilícito de conformidad al artículo 31 del Código Penal.

c) Intercálase, en el inciso tercero, entre las frases “ni tampoco cuando” y “se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional”, la frase: “, aun no existiendo reincidencia,”.

26. Sustitúyese, en la letra f) del artículo 181, la frase “al régimen suspensivo” por la siguiente: “a regímenes suspensivos”; e incorpórase, a continuación de la frase “de derechos de admisión temporal”, la siguiente expresión: “o de depósito, salvo cuando se trate de actividades autorizadas para dicho tipo de destinación,”.

27. Intercálase, en el inciso quinto del artículo 189, entre las frases “a que se refiere el inciso anterior” y “se extinguirá una vez que el Ministerio Público formalice la investigación”, la frase “no procederá tratándose de contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional y”.

28. Modifícase el artículo 197 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El mandato podrá constituirse mediante poder especial, otorgado por escritura pública o por otros medios, manuales o electrónicos, que autorice el Director Nacional de Aduanas, para uno o más despachos, y será revocable conforme a las reglas generales. El mandatario deberá acreditar la vigencia del mandato, cuando le sea exigida por el Servicio.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“También podrá constituirse mediante el endoso de los conocimientos de embarque, cartas de porte, guías aéreas o documentos que hagan sus veces, cuando se trate de la introducción de mercancías al país.”.

29. Modifícase el artículo 198 en los siguientes términos:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) El capital social no podrá ser inferior a 5.000 unidades de fomento, debiendo al momento de la constitución estar efectivamente pagadas al menos 3.000 unidades de fomento y, enterarse la diferencia en el plazo de tres años;”.

b) Sustitúyese, en la letra d), el número “20” por “10”.

30. Reemplázase el artículo 199 por el siguiente:

“Artículo 199.- El Agente de Aduana, hasta el monto de su caución, más la provisión de fondos, junto con su comitente, quedarán solidariamente obligados al pago de todos los gravámenes, cualesquiera sean su naturaleza y finalidad, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio de Aduanas.

El Agente de Aduana responderá por el total del valor de las multas, sólo en el caso en que éstas deriven de contravenciones cometidas en un despacho a su cargo y siempre que el error que causa la multa sea imputable a su agencia. Citado a una audiencia con motivo de una infracción, debe hacer presente su no imputabilidad y solicitar, consecuentemente, que el procedimiento infraccional sea dirigido en contra de su mandante, sin perjuicio de la representación que de su comitente pueda el agente asumir. Con todo, siempre que el error que causa la multa no sea imputable a su agencia, tendrá derecho a repetir en contra de su mandante con intereses corrientes.

La obligación solidaria y la responsabilidad en el pago de multas, a que se refieren respectivamente los incisos primero y segundo de este artículo, se limitará al plazo señalado en el inciso primero del artículo 92 bis.

El Agente de Aduana se subrogará legalmente en los derechos privilegiados del Fisco cuando, por cuenta del mandante, hubiere pagado sumas de dinero por concepto de gravámenes, de cualquiera clase y diferencias de tributos, como consecuencia de cargos emitidos por la Aduana. La subrogación alcanzará al capital e intereses corrientes hasta el momento del pago por parte del mandante. Copia autorizada por la Aduana del documento de pago que deberá mencionar el nombre del deudor, servirá al Agente de Aduana de título ejecutivo para accionar en contra de éste para el reembolso de las sumas pagadas por su cuenta, en conformidad al Libro III del Código de Procedimiento Civil. El mismo procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando el Agente de Aduana haya pagado multas por infracciones que no deban ser soportadas por él, según lo resuelva, sin forma de juicio y escuchando a las partes, el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo.”.

31. Sustitúyese, en el numeral 1 del artículo 201, el punto y coma final por un punto seguido, agregándose, a continuación, la siguiente frase: “No obstante, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar otros mecanismos de control o la utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de esta obligación;”.

32. Reemplázase el inciso penúltimo del artículo 202, por el siguiente:

“Las personas sujetas a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas podrán reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la resolución que les aplique sanciones conforme a este artículo.”.

Artículo 2°.- Modifícase la Sección 0 del Arancel Aduanero, contenido en el decreto N°1148, de 2011, del Ministerio de Hacienda, en la forma que a continuación se indica:

1. Incorpórase la siguiente Nota Legal Nacional N°6, nueva:

“Nota Legal Nacional N°6: Los montos en dólares de las partidas arancelarias 00.09, 00.23 y 00.26 se actualizarán cada cinco años, mediante decreto supremo aprobado por el Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al Por Mayor (PPM) de los Estados Unidos de Norteamérica, en el período de sesenta meses, comprendido entre el uno de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el treinta de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto. En caso de resultar un monto con decimales deberá aproximarse al entero superior. Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.”.

2. Sustitúyese la glosa de la subpartida 0004.0200 por la siguiente: “Dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile; así como funcionarios del Estado que, en su representación, presten servicios en el exterior.”.

3. Sustitúyese, en el primer inciso de la glosa de la subpartida 0004.0500, la frase “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional” por “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado que, en su representación, presten servicios en el exterior”.

4. Sustitúyese, en el segundo inciso del N°4 de la Nota Legal de la partida 00.04, la frase “a los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional” por “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado que, en su representación, presten servicios en el

exterior,”; y la oración “esos Ministerios, respectivamente, califiquen” por “esos Ministerios e Instituciones, respectivamente, califiquen”.

5. Modifícase la glosa de la subpartida 0009.0200, de la siguiente manera:

a) Agrégase, a continuación de la expresión “viajero”, la frase “, excluidos los tripulantes,”.

b) Incorpórase, a continuación de la frase “De igual beneficio gozarán los pasajeros”, la expresión “y tripulantes”.

c) Incorpórase, después de los términos “US\$500”, la frase “, por viaje y US\$350 mensuales, respectivamente,”.

6. Reemplázase la glosa de la subpartida 0009.8900, por la siguiente:

“Otras mercancías de viajeros hasta por un valor de US \$3.000 FOB.”.

7. Modifícase la Nota Legal N° 6 de la partida 00.09, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en la letra a), a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.”.

b) Sustitúyense, en la letra c), las palabras “persona adulta,” por: “viajero mayor de edad, excluidos los tripulantes,”.

c) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por tripulantes.”.

8. Reemplázase la Partida 00.23 por la siguiente:

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A	ADV.
00.23	0023.0000	Encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasional, sin carácter comercial, hasta por	KB	L

		un valor FOB de US\$30, aunque estén comprendidos en otras partidas del arancel aduanero.		
--	--	---	--	--

9. Sustitúyese, en la glosa de la partida 00.26, el número "100" por el número "500".

10. Modifícase la partida 00.33 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en la glosa, la expresión "UN AÑO" por "DIECIOCHO MESES".

b) Incorpóranse las siguientes Notas Legales:

"Nota Legal N°1: Los chilenos que regresen definitivamente al país y que acrediten una residencia ininterrumpida en el exterior no inferior a dieciocho meses, podrán importar al amparo de esta Partida un vehículo que, correspondiendo a alguno de los ítems señalados en ella, ingrese conjuntamente con el beneficiario. Dicho vehículo tendrá igual tratamiento cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de 120 días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que venga consignado a su nombre en el Manifiesto o Guía correspondiente.

El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo señalado en el inciso anterior.

Nota Legal N°2: El vehículo susceptible de ser importado al amparo de esta Partida deberá provenir del país de residencia del beneficiario y haber sido adquirido por lo menos seis meses antes de la fecha del regreso definitivo del beneficiario a Chile. No obstante, el vehículo podrá ser adquirido en alguna de las zonas francas nacionales e ingresado al resto del país, dentro del plazo a que se refiere el párrafo final, del inciso primero, de la Nota Legal N° 1.

Nota Legal N°3: El vehículo importado al amparo de esta Partida no podrá ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique su tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, antes de transcurrido el plazo de tres años, contado desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la

fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que le corresponda en el régimen general.

Nota Legal N°4: Las personas que se acojan a la presente Partida no podrán hacer uso de ninguna otra posición de esta sección, con la sola excepción de la Partida 00.09 sobre menaje y, o útiles de trabajo.

Nota Legal N°5: Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de esta Partida sin que haya transcurrido, a lo menos, un plazo de tres años, contado desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo.

Nota Legal N°6: El plazo de permanencia en el extranjero a que se refiere esta Partida se contará hacia atrás desde la fecha de regreso del beneficiario a Chile y no podrá interrumpirse por un plazo superior a sesenta días en total, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas.

El período de permanencia en el extranjero se acreditará mediante certificado de viaje, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile.”.

11. Incorpórase en la Partida 00.36, a continuación de la palabra “análogos”, la siguiente expresión: “, las que estarán exentas del pago de derechos de aduana”; y reemplázase el número “6” de la columna ad valorem, por la letra “L”.

12. Derógase la partida 00.10.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, en los siguientes términos:

1. Elimínase el numeral 19.

2. Incorpórase el siguiente numeral 29:

“29.- Ordenar la inserción en extracto de las resoluciones, oficios y cualquier otro acto administrativo que, de conformidad con la ley, deba publicarse en el Diario Oficial, debiendo quedar el texto íntegro publicado en la página web del Servicio.”.

Artículo 4°.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N°19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) suscritos por Chile, la expresión “5 días hábiles”, por “diez días hábiles”.

Artículo 5º.- Introdúcense en la ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el artículo 1º del decreto ley N°825, de 1974, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase, en la letra b) del artículo 9º, a continuación del guarismo "64", la siguiente expresión "y las indicadas en los incisos segundo y siguientes del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas".

2. Incorpórase, en el inciso sexto del artículo 64, a continuación de las expresiones "recinto aduanero, salvo" lo siguiente: "en el caso de lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas o".

Artículo 6º.- Incorpórase, en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, el siguiente artículo 9º bis:

"Artículo 9º bis.- Las personas naturales y jurídicas que efectúen gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras, con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las zonas francas de extensión, previo a su entrada en operación, constituirán cauciones consistentes en boletas bancarias o pólizas de seguros, de ejecución inmediata, o cauciones equivalentes, en la forma, plazos, exigencias y condiciones que se fijen mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Las cauciones a que se refiere el inciso anterior tendrán por objeto asegurar el pago de las multas, derechos, impuestos y demás gravámenes que pudieren resultar en contra de las personas y por las actividades señaladas en el mismo inciso.

La extinción de la caución producirá de pleno derecho la suspensión de las personas naturales o jurídicas que efectúen las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras a que se refiere el inciso primero."

Artículo 7º. Modifícase el artículo 60 quinquies, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario, en los siguientes términos:

1) En el inciso séptimo:

- Reemplázase la frase inicial "Los productos o artículos gravados de acuerdo a las leyes respectivas," por "Los productos o artículos a que se refiere esta disposición,".

- Elimínanse las frases “ni de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas,” y “, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción”.

- Sustitúyese la palabra “importados”, por “ingresados”.

2) Agrégase, en el inciso noveno, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El ingreso al país de los productos a que se refiere este artículo, adulterándose maliciosamente, en cualquier forma, tanto la declaración respectiva, como los documentos y exigencias a que se refieren los artículos 76 y 77 de la Ordenanza de Aduanas, será sancionado con la pena establecida en el artículo 169 de la citada Ordenanza.”.

3) Incorpórase, en el inciso final, a continuación de la palabra “productos” la frase: “ingresados al país y que resulten”.

Artículo 8º.- Introdúcense en la ley N°19.288, que autoriza el establecimiento y funcionamiento de almacenes de venta libre que señala, las siguientes modificaciones:

1. Incorpórase, en los incisos primero y segundo del artículo 2º, a continuación de la palabra “pasajeros”, la expresión “y tripulantes”.

2. Incorpórase, en el artículo 4º, a continuación de la palabra “pasajeros”, la expresión “y tripulantes”.

Artículo 9º.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 6º de la ley N°17.238, por los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto, y así sucesivamente:

“Las personas lisiadas interesadas en adquirir un vehículo, acogiéndose a las franquicias arancelarias establecidas en este artículo, deberán presentar una solicitud al Servicio Nacional de Aduanas, acompañada de la resolución que para tales efectos les otorgue la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en la cual se deberán consignar los elementos especiales que deberá tener el vehículo que requieran.

Corresponderá al Director Nacional de Aduanas dictar las resoluciones que señalen los documentos que los interesados

deben acompañar a las solicitudes respectivas y el procedimiento para su tramitación.

Para los efectos de la importación de los vehículos por las personas lisiadas, en ningún caso se exigirá licencia de conducir.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.422:

1. En el artículo 48:

a) Agrégase, al final del inciso quinto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.”.

b) Elimínase el inciso séptimo.

2. Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Una resolución dictada por el Director Nacional de Aduanas determinará los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, control, fiscalización y la desafectación de los bienes acogidos a los beneficios aduaneros establecidos en los artículos 48 y 49 de la presente ley.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las suspensiones de despacho a que se refiere el artículo 16 de la ley N°19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) suscritos por Chile, vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, se regirán por la norma en vigor al momento en que fueron suspendidos los respectivos despachos.

Artículo segundo.- Los recintos que se encontraren acogidos al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a la fecha de publicación de esta ley, se regirán hasta su vencimiento por el respectivo decreto emanado del Ministerio de Hacienda conforme al cual fueron autorizados. No obstante, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del decreto supremo a que se refiere el nuevo inciso primero del artículo 108, podrán acogerse al nuevo régimen de perfeccionamiento activo, cumplidas las nuevas exigencias legales y reglamentarias.

Artículo tercero. Las modificaciones introducidas por esta ley a los artículos 177, 178, 189 y 197 de la Ordenanza de Aduanas entrarán en vigencia seis meses después de su publicación”.

Artículo cuarto.- Las sociedades de agentes de aduanas constituidas a la fecha de publicación de esta ley deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del artículo 198 de la Ordenanza de Aduanas, modificado por el presente texto legal, dentro del plazo de tres años desde su entrada en vigencia.

Artículo quinto.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los diversos decretos supremos, reglamentos y resoluciones que corresponda expedir para su aplicación, de conformidad a lo ordenado en las normas permanentes del presente texto legal. El reglamento señalado en el inciso segundo del nuevo artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo sexto.- Las modificaciones a la partida 00.33 del Arancel Aduanero introducidas por esta ley entrarán en vigencia tres meses después de su publicación.

A su vez, las normas sobre franquicias de tripulantes que por esta ley se establecen regirán un año después de su publicación. Dentro de dicho plazo, el Servicio Nacional de Aduanas deberá implementar el sistema electrónico necesario para su control.

Artículo séptimo.- Los usuarios de zona franca que a la fecha de vigencia de esta ley se encontraren operando, deberán dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, constituir la garantía a que se refiere el nuevo artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas.

Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año, un decreto con fuerza de ley que contenga el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.”.

Acordado en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Alejandro García-Huidobro Sanfuentes), José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas (Presidente accidental) y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN ADUANERA. (BOLETÍN N° 10.165-05)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: la iniciativa tiene como objetivo central introducir mejoras en los procesos aduaneros para simplificar el desarrollo de las operaciones de comercio de exterior, manteniendo la fiscalización sobre las mismas.

II. ACUERDOS:

- Indicación N° 1. Inadmisible.
- Indicación N° 2. Rechazada por unanimidad (5x0).
- Indicación N° 3. Rechazada por unanimidad (5x0).
- Indicación N° 4. Inadmisible.
- Indicación N° 5. Inadmisible.
- Indicación N° 5A. Rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 6. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 7. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 7A. Rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 8. Rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 9. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 10. Rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 11. Inadmisible.
- Indicación N° 12. Rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 13. Rechazada por mayoría de votos, tres en contra y una abstención (3x1).
- Indicación N° 14. Aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 15. Retirada.
- Indicación N° 15A. Rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 16. Rechazada por aplicación del artículo 182 del Reglamento del Senado, doble empate, dos a favor y dos en contra (2x2).
- Indicación N° 17. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 18. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 19. Aprobada por mayoría de votos, tres a favor y uno en contra (3x1).
- Indicación N° 19A, letra a). Aprobada por mayoría de votos, tres a favor y y una abstención (3x1).
- Indicación N° 19A, letra b). Rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 20. Inadmisible.
- Indicación N° 21. Inadmisible.
- Indicación N° 22. Rechazada por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 10 artículos permanentes y 8 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN: Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de junio de 2016.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas.

2. Decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

3. Ley N° 19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio OMC suscritos por Chile.

4. Decreto N° 1.148, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que modifica Arancel Aduanero Nacional de la República de Chile.

5. Decreto ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios.

6.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas.

7.- Código Tributario.

8.- Decreto ley N° 828, de 1974, de impuesto a los tabacos manufacturados.

9. Ley N° 19.288, que autoriza el establecimiento y funcionamiento de almacenes de venta libre que señala.

10. Ley N° 17.238, que concede a los profesionales y técnicos chilenos que regresen definitivamente al país, en las condiciones que señala, las franquicias aduaneras que indica para la importación de los bienes que

estipula, y, asimismo, autoriza la importación sin depósito y liberada del pago de todo derecho, impuestos, tasas y demás gravámenes a los vehículos con características técnicas especiales para ser usados por personas lisiadas, en las condiciones que indica, modifica el arancel aduanero y la ley N° 16.768.

11. Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

12. Ley N° 18.846, que autoriza la actividad empresarial del Estado en materia de administración y explotación de la Zona Franca de Iquique.

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión